



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE RÉPLICA
¿DERECHO HUMANO SIN GARANTÍAS?**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO ELECTORAL

PRESENTA:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

ASESOR: DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO

MEXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	3
El Derecho de réplica, origen y contexto	3
I.El Derecho de réplica, origen	3
II.Concepto y objetivos	9
III.Distinción entre el derecho de réplica y el derecho de rectificación	14
IV.El derecho de réplica frente a la libertad de expresión y al derecho a la información.....	16
CAPÍTULO SEGUNDO	25
MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE RÉPLICA	25
I.El bloque constitucional y convencional del derecho de réplica	25
II.El marco legal del derecho de réplica	31
CAPÍTULO TERCERO	37
ANÁLISIS DE LA TUTELA JUDICIAL DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL	37
I.Expediente SUP-RAP-175/2009	38
II.Expediente SUP-RAP-176/2010	51
III. Expediente SUP-RAP-177/2010.....	64
IV. Jurisprudencia 13/2013. DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	79
V. Expediente SUP-JRC-292/2011	81
VI. Expediente SUP-RAP-127/2013	95
VII. Expediente SUP-RAP-49/2014	111
CAPÍTULO CUARTO	123
CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE RÉPLICA A PARTIR DE LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	123
I. El derecho de réplica a la luz de la tutela judicial en materia electoral.....	123

CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA	136
CRITERIOS JURISDICCIONALES	138
FUENTES DE CONSULTA	140

INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos que mejor caracteriza al nuevo modelo jurídico representado por el Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos fundamentales, al ser estos la piedra angular del sistema jurídico. Así, los jueces (constitucionales y ordinarios) son llamados a hacer valer la Constitución, y terminan ejerciendo la función de tutelar los derechos humanos¹.

Entre los derechos más relevantes para la permanencia del estado democrático se encuentran todos los vinculados con la libre manifestación de las ideas. La libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la Información, el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y, por supuesto, los derechos de réplica y rectificación, que en conjunto, forman uno de los pilares en los que se fundan los Estados Constitucionales contemporáneos.

La incorporación del derecho de réplica a nuestra Constitución federal, es resultado de la reforma político-electoral del año 2007, cuya inclusión fue motivada esencialmente por dos elementos: 1) El debate transversal sobre la propaganda negra o negativa que dominó la contienda electoral inmediata anterior a la reforma y 2) La deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2006, relacionada con la materia de telecomunicaciones.

Así, en el ámbito nacional el derecho de réplica actualmente se encuentra previsto y tutelado en el artículo 6º, primer párrafo de nuestra Carta Magna, como un derecho humano con carácter fundamental. Sin embargo, hasta este momento no se ha expedido ley alguna que reglamente su ejercicio.

El derecho de réplica es en efecto un derecho humano elevado a rango constitucional, es decir que es una garantía para la protección de la dignidad de las personas ante los ataques ilegales a su honra o reputación. En la práctica

¹ Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J. *La argumentación en el derecho*. Palestra Editores, segunda edición, abril 2005, p.27.

garantiza la libertad de prensa (ya que no admite censura previa), estableciendo a su vez las restricciones necesarias con el fin de llegar a un equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de los derechos de los humanos y el mantenimiento del orden público.

De esta forma, ante la ausencia de una ley reglamentaria que regule su ejercicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se complementa con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ha emitido diversas sentencias mediante las cuales se ha interpretado el alcance del derecho de réplica, las modalidades de su ejercicio y la potencialización del mismo.

Bajo estas premisas, el presente trabajo tiene por objeto realizar un diagnóstico del status que guarda el derecho de réplica en nuestro país, a través de cuatro capítulos divididos de la siguiente manera: I.- El derecho de réplica, origen y contexto; II.- El marco jurídico del derecho de réplica; III.- Análisis de la tutela judicial del derecho de réplica en materia electoral y IV.- Características del derecho de réplica, a partir de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho análisis, nos permitirá visualizar el esfuerzo institucional de las principales autoridades electorales de nuestro país tanto jurisdiccionales como administrativas para perfeccionar el ejercicio de este derecho humano de carácter fundamental.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE RÉPLICA, ORIGEN Y CONTEXTO.

Sumario: I. El derecho de réplica: origen. II. Concepto y objetivos. III. Distinción entre el derecho de réplica y el derecho de rectificación. IV.- El derecho de réplica frente a la libertad de expresión y al derecho a la información.

I. EL DERECHO DE RÉPLICA: ORIGEN

El denominado derecho de réplica es un concepto íntimamente ligado al desarrollo democrático de las sociedades modernas. Es en Francia, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, donde surgió la idea de crear y regular esta institución jurídica.

Su origen, según el autor argentino Gregorio Badeni, no fue muy democrático, pues lo que se buscaba era controlar a la prensa y evitar las críticas contra los gobernantes al obligar a los periódicos a publicar las réplicas de los afectados; de acuerdo con este especialista el reconocimiento legislativo de tal derecho “no respondió al propósito de proteger el buen nombre y honor de las personas sino, en realidad, de ofrecer a las figuras públicas un medio para contrarrestar las críticas periodísticas o los efectos de la publicidad de informaciones desfavorables para su imagen popular”²

En la doctrina hay coincidencia en que el origen de esta figura se ubica en pleno proceso revolucionario francés, en una iniciativa de ley presentada por el diputado francés J. A. Dulaure en 1795, para el “establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos”³ misma que no prospero, toda vez que para los revolucionarios el hundimiento de la monarquía absoluta significó en un primer momento también el desmoronamiento y la desaparición de los sistemas de control y censura.

²Badeni, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot, 2002, p. 291.

³Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 1.

De esta forma, tras la aprobación en 1789 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y bajo la protección del artículo 11 que establecía la libertad de prensa, surgen un gran número de publicaciones (diarios, panfletos y folletos en su mayoría) caracterizadas por tener tiradas generalmente entre 300 y 500 ejemplares, y por sus contenidos extremadamente directos y vehementes contra la autoridad, fiel reflejo de la época que se estaba viviendo.

De las publicaciones más consistentes en esta época destacan: "*Le Courier de Provence*" de Mirabeau, "*Le Patriot Française*" animado por Brissot, "*Les Revolutions de France et de Brabante*", escrito por Camille Desmoulins, "*Les revolutions de París*" de Loustalot y especialmente "*L'Ami du Peuple*" de Jean Paul Marat, un diario de ocho páginas dedicadas a ejercer una inquebrantable vigilancia y crítica sobre las autoridades.⁴

Más tarde en 1822, tras la caída del Imperio de Napoleón y con el regreso de los Borbones al trono francés, se intentó restablecer el antiguo régimen, así que con el propósito proteger a la monarquía de la asidua y aguda crítica de la prensa, el diputado francés Jacques Mestadier mediante una enmienda a la Ley sobre la Represión de Delitos de Prensa, la cual regulaba el derecho de respuesta de los particulares en caso de que éstos argumentaran ser víctimas de difamación o vieran afectados su honor o su reputación por la prensa, se reformo el art. 11 de la Ley el 25 de marzo, cuyo contenido establecería:

Le propriétaires ou éditeurs de tout journal ou écrit périodique, seront tenus d'y insérer dans les trois jours de la réception ou dans le plus prochain numéro, s'il n'en était pas publié avant l'expiration des trois jours, la réponse de toute personne nommée ou désignée dans le journal ou écrit périodique, sous peine d'une amende de 50 à 500 francs, sans préjudice des autres peines et dommages-intérêts

⁴<http://www.france.fr/es/instituciones-y-valores/libertad-de-la-prensa-principales-fundamentos-juridicos.html> Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014.

*auxquels l'article incriminé pourrait donner lieu. Cette insertion sera gratuite et la réponse pourra avoir le double de la longueur de l'article auquel elle sera faite.*⁵

Posteriormente, ya durante el periodo de la III^a República Francesa el país galo perfeccionaría el ejercicio del derecho de réplica mediante la promulgación de la Ley sobre la Libertad de Prensa del 29 de julio 1881, mejor conocida con la Ley de Prensa de 1881, constituyéndose como un auténtico instrumento de defensa contra los ataques de la prensa y como el medio para precisar la información y refutar los errores que ésta contenía.

De acuerdo con el jurista mexicano Jorge Islas, en este contexto, ya para 1831 Bélgica y el estado germano de Badén lo habían adoptado, seguidos por Grecia, algunos cantones suizos y el estatuto de Carlos Alberto rey de Cerdeña y Piamonte. En los años cincuenta ya lo habían regulado Baviera, Dinamarca, España y Prusia; en los sesenta Austria, Rumania, Luxemburgo, Sajonia, Berna; y finalmente Alemania en 1874⁶.

1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE RÉPLICA

1.1 Italia

Durante el siglo veinte la regulación del derecho de réplica se ha ido desarrollando de manera más uniforme y consistente; así, en Italia una vez concluida la dictadura fascista de Mussolini, la Ley número 47 del 8 de febrero de 1948 lo contemplaba en su artículo 8, retomando en esencia lo previsto por el Edicto Real sobre prensa de 1848.

⁵Biolley, Gérard, *Le droit de réponse en matière de presse*, París, R. Pichonet R. Dugand-Auzias, 1963, p. 11.

⁶ Islas L., Jorge, "El derecho de réplica y la vida privada", en Jiménez, Armando Alfonso (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, 2002, p. 79.

1.2 España

En España la regulación de este derecho la encontramos, aunque de manera incompleta, durante el contexto de la II^a República en el proyecto de la Ley de imprenta de 1935 también conocido como Ley de Publicidad o Estatuto de la Prensa; era incompleta toda vez que en estos ordenamientos no se contemplaba el procedimiento para su ejercicio. Fue entonces que se abrió un periodo entre 1935, el franquismo y su caída hasta 1984 en que fuera promulgada la Ley Orgánica 2/1984 del 26 de marzo que regulo de manera efectiva del derecho de réplica o rectificación en este país.

1.3 Francia

En Francia, el derecho de réplica se encuentra regulado en la Ley sobre la libertad de prensa que data del siglo XIX, aunque ha sufrido modificaciones diversas desde su promulgación se mantiene en vigor hasta nuestros días imponiéndose al tiempo y haciéndole frente a los intentos de supresión durante los procesos bélicos de la primer mitad del siglo XX en Europa.

Es importante mencionar que esta ley ha garantizado la libertad de prensa y velado por la independencia de los medios de comunicación, mediante la diversidad de las corrientes de opinión y el pluralismo de la información, estableciendo a su vez las restricciones necesarias con el fin de llegar a un equilibrio entre la libertad de expresión, la protección de los derechos de los ciudadanos y el mantenimiento del orden público.

Actualmente el procedimiento para el ejercicio del derecho de réplica se encuentra regulado en el artículo 13º de dicha legislación⁷.

⁷<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexteArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722&idArticle=LEGIARTI000006419683&dateTexte=&categorieLien=cid>. Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2014.

1.4 Quebec y Nevada

Por otra parte, de acuerdo con el autor Jorge Islas podemos citar al menos dos ejemplos de la regulación de este derecho en territorios más locales. El primero es Quebec la única provincia de Canadá que no pertenece al *common law* y que tiene un código civil inspirado en el napoleónico, que reguló este derecho dentro del régimen legal de imprenta en 1964. El segundo es el Estado de Nevada en Estados Unidos de Norte América cuyo antecedente se encuentra en la creación del (NNC) Congreso Nacional de Informadores de América para la Prensa, la Radio y la Televisión de 1973, que en su programa regulaba la atención a las quejas de quienes se sintieran perjudicados por la publicación de datos e información inexacta o errónea, sin embargo en 1984 ante la resistencia de los medios de comunicación a esta clase de organizaciones el congreso decreto su propia disolución.⁸

1.5 En el Derecho Internacional

En el marco del Derecho Internacional del siglo veinte la *Convention on the International Right of Correction* que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/630 (VII) del 16 de diciembre de 1952 y que entró en vigor a partir del 24 de agosto de 1962⁹, establece en su artículo 2º un derecho de rectificación del que pueden valerse los gobiernos extranjeros para combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión que pueda producir tales efectos.

Establece que el derecho de rectificación entre los Estados se justifica en la necesidad de contrarrestar el peligro que para el mantenimiento de las relaciones

⁸ Islas L., Jorge, *“El derecho de réplica y la vida privada”*, cit, p. 80

⁹ Países signatarios: Argentina, Chile, Chipre, Egipto, El Salvador, Ecuador, Etiopía, Francia, Guatemala, Guinea, Paraguay y Perú. Países que ratificaron y adheridos: Bosnia-Herzegovina, Burkina Faso, Chipre, Cuba, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Jamaica, Letonia, Liberia, Montenegro, República Árabe, Serbia, Sierra Leona y Uruguay. Visible en: <http://treaties.un.org> (fecha de consulta: 08 de abril de 2014).

amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas.

En el marco convencional del que México forma parte, este derecho lo contemplan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que si bien es cierto, no contiene de manera expresa el derecho de rectificación o réplica, ello no restringe, la interpretación de la Declaración en sus artículos 4º y 5º directamente relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos de noviembre de 1969 que contiene y perfecciona normativamente este derecho en su artículo 14º; y finalmente de manera indirecta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ en su artículo 17.

Es importante mencionar que dentro de la regulación marco del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades emitió la opinión consultiva OC-7/86 sobre la exigibilidad del derecho de rectificación y/o réplica; y en ejercicio jurisdiccional sobre la misma materia en los casos:

1. La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Sentencia del 5 de febrero de 2001).
2. Ricardo Canese vs. Paraguay (Sentencia del 31 de agosto de 2004)
3. Kimel vs Argentina (Sentencia del 2 de mayo de 2008); y
4. Tristán Donoso vs. Panamá (Sentencia del 27 de enero de 2009).

1.6 El Derecho de Réplica en México

En México, el derecho de réplica se ha regulado, aunque de manera imperfecta, desde principios del siglo XX en los siguientes ordenamientos:

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º primer párrafo, reformado en el año 2007.

¹⁰AGONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 17.

2. Forma parte también del derecho interno derivado del mandato previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En la Ley de Imprenta de 1917, artículo 27.
4. En la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 247, 393 y décimo noveno transitorio. Publicada el 23 mayo de 2014.
5. En el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión, artículo 38.

II. CONCEPTO Y OBJETIVOS DEL DERECHO DE RÉPLICA

Para comprender el significado de esta institución normativa resulta importante reflexionar sobre lo expuesto por el juez constitucional argentino Carlos Fayt, quien ha sostenido que el fundamento teórico del derecho de réplica o rectificación se articula tomando como base los principios de la justicia distributiva¹¹.

Lo anterior, en virtud de que este derecho representa una garantía para la reparación de los perjuicios morales sufridos en la honra, la reputación o legítimos sentimientos de la persona afectada por la información falsa, inexacta o difamatoria, que se exacerbada por la potencia multiplicadora del agravio a través la difusión pública por un medio de información o comunicación social.

Así, en íntima conexión con las características antes expuestas se encuentra la legítima defensa de la dignidad personal, a la que se lastima tanto en la propia estima (dimensión individual) como en la estimación social (dimensión

¹¹ Fayt, Carlos *“La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción”*. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2001. Pág. 210

colectiva), lo que justifica en su conjunto la necesidad de que la persona ofendida tenga la posibilidad de dar a conocer, de inmediato, sus explicaciones o su versión de los hechos, en el mismo medio y en las mismas condiciones en las que se ha emitido y difundido el agravio.

En este contexto, el autor chileno Nogueira Alcalá ha definido el derecho de réplica como “el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la de la información que se rectifica”¹²

Para el investigador mexicano Ernesto Villanueva el derecho de réplica es “la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen.”¹³

Es importante mencionar que en la práctica cotidiana las personas y las instituciones no están libradas del agravio, descrédito o desprestigio que, dolosamente o incurriendo en culpa grave o inexcusable difunda un medio de comunicación. Por lo que, la rectificación o réplica no sólo representa un derecho inalienable de la persona ofendida, sino una dimensión de la responsabilidad de los medios de comunicación en general de brindar a la sociedad, un mayor grado de acercamiento a la verdad con relación al mensaje o comentario cuyo contenido afectó la dignidad de la persona designada, aludida o nombrada.

En este orden de ideas, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral de México Lorenzo Córdova Vianello ha expuesto que la réplica o

¹² Nogueira Alcalá, Humberto, “*El derecho de declaración, aclaración o rectificación en el ordenamiento jurídico nacional*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, Fundación K. Adenauer, 2001, p. 162.

¹³ Villanueva, Ernesto, “*Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE*”, México, UNAM-IIJ, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, p. 347

rectificación “se trata de un derecho gracias al cual, los individuos que se sienten afectados por una información presentada por un medio de comunicación, pueden demandar al medio les abra un espacio para poder rebatir o aclarar esa información en circunstancias similares a las que caracterizaron su primera presentación.”¹⁴

Asimismo, Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bísaro en su obra "Responsabilidad de los medios de prensa", consideran que el Derecho de réplica consiste en "permitir al aludido en una información dar su propia versión del mismo hecho, mediante la inserción de su respuesta en el medio que difundió aquella, para que esa versión tome también estado público"¹⁵

Por otra parte, en su obra el destacado constitucionalista mexicano Miguel Carbonell señala que el "derecho de réplica puede definirse como el derecho que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación a través de una información inexacta o falsa, a que sea difundida gratuitamente una declaración o rectificación por su parte, en términos equitativos y de forma análoga a la información que se rectifica."¹⁶

Con relación a este tema, el reconocido investigador mexicano César Astudillo ha destacado que “El derecho de réplica se encuentra íntimamente vinculado con la libertad de expresión y sus límites; adquiere su razón de ser en la protección de una información completa, veraz e imparcial, ante la difusión de afirmaciones intencionalmente inexactas.”¹⁷

¹⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/6/art11.htm> Córdova Vianello, Lorenzo, *Derecho de réplica*, Publicado 22 de septiembre 2011. (fecha de consulta: 09 de septiembre de 2014)

¹⁵ Zannoni, Eduardo A. et al., *Responsabilidad de los medios de prensa*. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993, p. 205.

¹⁶ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Ed. Porrúa, México, 2004, p.441

¹⁷ http://juridicas.unam.mx/publica/rev/hd/art_106.htm. Astudillo, César I., *El IFE y el Derecho de Réplica*, Publicado 23 junio 2011. (fecha de consulta: 28 de octubre de 2014)

Después de esta aproximación conceptual encontramos que existen coincidencias genéricas y una relación directa con lo que el Doctor Gregorio Badeni ha descrito como el derecho de réplica:

“La facultad reconocida a toda persona que se considere agraviada o afectada por una información inexacta o agravante emitida a través de un medio técnico de comunicación social para difundir, por igual medio, las aclaraciones, réplica o respuestas que estime satisfactorias, para precisar las modalidades correspondientes a los hechos susceptibles de lesionar su reputación personal o legítimos sentimientos. Tal potestad trae aparejada la obligación, para el propietario, director o editor del medio de difusión, de publicar, en forma gratuita, aquellas manifestaciones aunque la causa de la réplica resida en expresiones provenientes de personas ajenas al medio que las difundió.¹⁸

El mismo Badeni, fortalece el estudio señalando que el derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, ya que sus objetivos específicos son:¹⁹

- a) Otorgar a la persona afectada por una información inexacta o agravante un remedio adicional y ágil para asumir la defensa de sus derechos;
- b) Permitir el acceso a los medios de comunicación a personas que quieren publicar sus ideas sin censura previa;
- c) Resaltar la función social de los medios como instrumentos de transmisión de informaciones veraces, y
- d) Ofrecer a la opinión pública las diversas interpretaciones que se pueden extraer de un hecho público, por medio de la participación directa de sus protagonistas.

En resumen el especialista argentino caracteriza este derecho fundamental en los siguientes términos:²⁰

- a) El titular del derecho es toda persona directamente afectada por informaciones inexactas o agravantes que le perjudiquen;

¹⁸Badeni, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, cit., p. 298.

¹⁹*Ibidem*, pp. 298-299.

²⁰*Ibidem*, pp. 299-301.

- b) La expresión de las informaciones debe ocasionar un perjuicio al titular del derecho, ya sea de índole material o moral, que tenga la importancia suficiente y que pueda percibirse objetivamente;
- c) Las expresiones inexactas o agraviantes deben configurar, esencialmente, una información y no una opinión, ya que las opiniones dan lugar a responsabilidades ulteriores (de carácter civil o penal, según sea el caso), pero no al derecho de réplica;
- d) La información debe ser inexacta o, de ser cierta, agravante para el titular del derecho; si la información es falsa no hace falta que sea agravante, pero si es cierta sí que debe serlo para poder dar lugar a la réplica;
- e) La información debe ser emitida a través de un medio de comunicación y dirigida al público en general; si se emite de forma reservada o en forma pública pero no a través de un medio de comunicación no se puede configurar el derecho de réplica, que sí existirá, sin embargo, si la información es retomada con posterioridad por algún medio de comunicación;
- f) El objeto del derecho es materializar, de forma lo más inmediata posible, la difusión de la réplica o rectificación por el mismo medio de comunicación que emitió la información; se tratará de una réplica si la información es cierta pero agravante y de una rectificación si la información es inexacta;
- g) El derecho debe ejercerse a través del mismo medio de comunicación que difundió la información;
- h) La difusión de la réplica o rectificación se debe realizar de manera gratuita.

Para concluir este apartado, resulta importante citar lo que ha sostenido en la opinión consultiva OC-7/86 de la CIDH el Juez Constitucional argentino Héctor Gros Espiell sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta:

“En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de

los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante”²¹

Visto lo anterior, resulta necesario también reconocer el carácter operativo que le ha dado a la conceptualización de este derecho fundamental el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que literalmente establece:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

III. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE RÉPLICA Y EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Los llamados derechos de réplica y de rectificación, son derechos fundamentales que se encuentran íntimamente vinculados. Como se explicara más adelante su denominación jurídica, ha dependido inicialmente, sin ser condición, del término o expresión que la Constitución, la ley o la jurisprudencia hayan adoptado en cada país, o bien, de hacer propia la denominación que en un tratado internacional se le haya dado a esta institución jurídica.

²¹ Opinión separada del juez Héctor Gros en la opinión consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso del Estado mexicano, como es conocido, el poder reformador de la Constitución consideró conveniente integrarlo al artículo 6° de nuestra Carta Magna como derecho de réplica.

Sin embargo, para efectos de análisis, resulta importante hacer un alto y delimitar si las características de estos derechos fundamentales son exactamente las mismas; por lo que debemos preguntarnos 1.- ¿Qué es susceptible de rectificar? y 2.- ¿Que es susceptible de replicar?

Atendiendo al sentido gramatical de las palabras, de acuerdo con la Real Academia Española (RAE) *rectificación (Del lat. rectificatio, -ōnis) significa acción y efecto de rectificar*; a su vez el vocablo *rectificar*, tiene varias definiciones entre los que destacan para nuestro estudio:

- I. Reducir algo a la exactitud que debe tener.
- II. Dicho de una persona: Procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen.
- III. Contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo.
- IV. Modificar la propia opinión que se ha expuesto antes.
- V. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.
- VI. Dicho de una persona: Enmendar sus actos o su proceder.

La misma RAE precisa que la palabra *réplica* es definida como *acción de replicar y como expresión, argumento o discurso con que se replica*. A su vez, el vocablo *replicar* es definido como:

- I. Instar o argüir contra la respuesta o argumento.
- II. Responder oponiéndose a lo que se dice o manda.

Como se puede observar, el termino *rectificación* implica fundamentalmente “reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le

atribuyen a una persona; mientras que el vocablo réplica implica en esencia “responder oponiéndose a lo que se dice o manda”.

Esta variación conceptual y gramatical en la práctica resuelve nuestras preguntas, para concluir que:

1.- El derecho de rectificación, es aquel que tiene toda persona *afectada por la difusión de información falsa, errónea, inexacta o agravante*, de que el medio de comunicación rectifique de forma pública en la misma medida en que haya sido aludida, sea que esta *afectación sea económica, política, social o que dañe su honor, intimidad y/o imagen*.

2.- El derecho de réplica, es aquel que tiene toda persona *afectada por opiniones y hechos veraces emitidos en su perjuicio*, de que el medio de comunicación haga pública su versión de la información respectiva, de forma pública en la misma medida en que haya sido aludida, *sea que esta afectación sea económica, política, social o que dañe su honor, intimidad y/o imagen*.

En resumen, desde nuestra perspectiva la distinción entre estos derechos radica fundamentalmente en los elementos constitutivos de la información difundida para su procedencia y la forma de su ejercicio.

IV.- EL DERECHO DE RÉPLICA FRENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Entre los derechos más relevantes para la permanencia del estado democrático se encuentran todos los vinculados con la libre manifestación de las ideas. La libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la Información *latu sensu*, el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y, por supuesto, los derechos de réplica y rectificación, que en conjunto, forman uno de

los pilares en los que se fundan los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho contemporáneos.

El ejercicio de cada una de estas libertades, sus límites y condiciones de ejercicio, permiten que los seres humanos, con independencia de su ideología, formación, creencias, lenguas, edades o contextos puedan buscar, recibir y difundir información, lo cual es una condición imprescindible para asegurar la pluralidad política y social de un país; y con ello, la semilla ideológica que sea el soporte de la Democracia.

Los derechos vinculados con la libre manifestación de las ideas, desde la libertad de expresión hasta el derecho de réplica, de acuerdo con la teoría jurídica contemporánea, no pueden ser absolutos. De serlo, implicaría que un derecho podría imponerse sobre el otro, sin respetar su núcleo esencial. Los derechos humanos tienen límites y condiciones de ejercicio que, en una democracia, deben tomarse en consideración para evitar abusos. La propia Constitución establece límites a la libertad de expresión que tienen que ver con el honor, los delitos, el orden público o los derechos de un tercero (6° constitucional), la prohibición de campañas electorales negras (41 constitucional) y de uso personalizado de la propaganda gubernamental (134 constitucional).

En este sentido el reconocido Juez Constitucional uruguayo Héctor Gros Espiell, ha sostenido:

“La libertad de pensamiento y de expresión (art. 13) constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del pleno desenvolvimiento de la personalidad de cada uno de sus miembros. Hay que reconocerla, incluso cuando su ejercicio provoque, choque o inquiete. Como ha dicho la Corte Europea de Derechos Humanos, es ello una exigencia del "pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, sin los cuales no es posible la existencia de una sociedad democrática" (Eur. Court H. R., Lingens case, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41). **Pero esta libertad debe estar equilibrada, dentro de los límites posibles en una sociedad democrática, con el respeto de la reputación y de los derechos de los demás** (art. 13). **Este**

equilibrio tiene como uno de sus medios de realización el reconocimiento, en la Convención, del derecho de rectificación o respuesta (art. 14), que juega en el caso de "informaciones falsas, erróneas, inexactas o agraviantes".²²

Aunado a los límites expresos, se debe tomar en consideración que los derechos fundamentales, en el caso de colisión con otros derechos humanos, tienen límites que dependen de los casos concretos. Por lo que, en ocasiones, la autoridad deberá inclinarse por la libertad de expresión, por ejemplo, y en otros por los derechos al honor o la vida privada. En el caso de los derechos vinculados con la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información, entre los que se encuentra el derecho de réplica y rectificación, se debe considerar las distintas relaciones de interdependencia que surgen entre los derechos. Por lo que para la interpretación y reglamentación de dichos derechos, se deben tomar en consideración la indivisibilidad y la interdependencia de los mismos, así como todas las implicaciones entre estos.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la siguiente forma:

“El derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forman un complejo unitario e independiente.”²³

Así, el derecho de réplica o rectificación surge como respuesta a estos presupuestos. Se trata de un derecho humano correlativo al derecho a la información y a la libertad de expresión, que entra en acción al momento en que se ha emitido una información inexacta o incorrecta, que afecta a determinado sujeto.

En consecuencia, para el caso del derecho a la información, cualquier limitación que se pueda instrumentar, al igual que en el caso de la libertad de expresión, no podrá tener lugar sino después de difundida esta. En ningún caso se

²²Opinión separada del juez Héctor Gros en la opinión consultiva OC-7/86, cit.

²³Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

admite censura previa, salvo durante estados de excepción o emergencia, por lo cual, las limitaciones al derecho a informar y de libertad de expresión se implementan como responsabilidades posteriores. En tal sentido, podríamos decir que la primera de las responsabilidades posteriores a que están sujetos quienes informan y se expresan libremente, se halla en el derecho a la réplica o rectificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto a la censura previa y a los límites de la libertad de expresión se ha pronunciado de la manera siguiente²⁴:

- El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.
- La prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio.
- Dichos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje.
- El artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito."
- Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de

²⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Libro III, mayo de 2007, Tomo 1, Constitucional, tesis P./J.26/2007, página 1523, número de registro 172476.

ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en el caso "**La Última Tentación de Cristo**" (**Olmedo Bustos y otros**) Vs. **Chile**, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema de análisis ha formulado las siguientes consideraciones:

a) El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...)

b) En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

c) La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la

libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

d) La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

e) El artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

Derivado de lo anterior, es importante precisar, que tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio²⁵; considerando además que algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas a la libertad de expresión y al derecho a la información constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos.

De ahí que, como lo han considerado otros tribunales, como el Tribunal Constitucional Alemán, las condiciones de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor deben considerarse, al menos, dos reglas: a) la regla del significado objetivo de las manifestaciones, teniendo en cuenta el contexto y no el contenido subjetivo del emisor o del destinatario, y b) la regla de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, evitando un desaliento en el ejercicio de los mismos.²⁶

²⁵ Tesis jurisprudencial citada cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

²⁶ Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266), consultable en español en Aláez, B. y Álvarez, L. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2008, pp. 1045-1097.

En este contexto, el Dr. Pedro Salazar Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M reconoce que “la imposición excepcional de límites a la libertad de expresión se encuentra justificada en aquellos casos específicos en los que el ejercicio de la propia libertad de expresión contravenga otros derechos fundamentales básicos o pueda poner en entredicho la viabilidad de las instituciones democráticas, como, por ejemplo expresiones de odio, incitaciones a la discriminación, la violencia o la apología de la guerra.”²⁷

Al respecto, la doctrina reconoce la necesidad de prevenir o de evitar que determinadas expresiones tengan un efecto silenciador o distorsionador del debate público, que tengan como objeto o resultado discriminar a personas o grupos, o afecten gravemente la convivencia en una sociedad democrática o los derechos de los demás por ser expresiones amenazantes o intimidatorias.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos ha destacado que en el ámbito del debate público, el Estado debe salvaguardar no sólo la libertad sino también la igualdad e incluso el propio régimen democrático, pero que tal defensa no debe hacerse contraponiendo dichas libertades sino maximizando la participación en el debate público.

Sobre este último aspecto, el especialista italiano Michelangelo Bovero, siguiendo las tesis de Norberto Bobbio, apunta que dentro de las condiciones de la democracia “la regla que garantiza que la opinión política de cada uno pueda formarse libremente, es un correcto conocimiento de los hechos y protegida frente a interferencias.”²⁸

En este sentido el profesor Owen Fiss establece con claridad que “lo relevante es procurar evitar el efecto silenciador de determinadas expresiones, en este caso, lo que hace el Estado es simplemente ejercer un control para proteger un fin público valioso, esto es una concepción de democracia que exige que la

²⁷ Salazar, Pedro y Gutiérrez, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, IJ-UNAM-Conapred, México, 2008, p. 16.

²⁸ Bovero, Michelangelo, “*La democracia y sus condiciones*” Revista de la Facultad de Derecho de México, N°. 253, 2010, pp. 11-30.

expresión de unos no ahogue o menoscabe la de otros, con el fin de establecer las precondiciones esenciales para el gobierno colectivo asegurando que todos los puntos de vista sean expuestos al público y no de limitar las expresiones por sí mismas, a fin de proteger el interés de la audiencia –de la ciudadanía y también el electorado– por escuchar un debate completo y abierto sobre asuntos de importancia pública.²⁹

De ahí que, ante la presencia de una mayor comunicación en las sociedades modernas, especialmente desarrollada a partir de grandes dispositivos tecnológicos que difunden masivamente información, se hace imprescindible contar con un instrumento normativo efectivo que permita equilibrar y rectificar errores u omisiones desarrollados por tal información. Esto resulta especialmente necesario cuando esos errores o la información incompleta, puedan lesionar los derechos humanos de las personas que son objeto de la misma.

Por todo lo anterior, debemos atender los términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰:

(...)

El amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor o algún otro principio relevante del ordenamiento jurídico).

(...)

Máxime cuando es factible que sobre tales manifestaciones se ejerza el derecho de réplica de los propios partidos o candidatos que se sienten aludidos o afectados por informaciones inexactas o agraviantes. Derecho previsto en los artículos 6 de la Constitución General de la República y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que puede ser tutelado a través de las reglas del procedimiento especial sancionador, tal como lo ha considerado esta Sala Superior y se advierte en la tesis VII/2010 con rubro: “DERECHO DE

²⁹Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, España, 1999, pp. 29-32.

³⁰ Recurso de apelación. [SUP-RAP-175/2009](#). Sentencia de 26 de junio de 2009.

RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

(...)

Ante estas premisas, podemos concluir que en nuestra sociedad el inmenso poder del que disponen los medios de comunicación en sus diversas vertientes debe tener un contrapeso efectivo que pueda devolver el prudente equilibrio que han trazado los Estados Constitucionales de Derecho: los derechos de réplica y rectificación.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE RÉPLICA

Sumario: I. El bloque constitucional y convencional del derecho de réplica. II. El marco legal del derecho de réplica.

I. EL BLOQUE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Como lo hemos venido estudiando, el derecho de réplica es un derecho humano de carácter fundamental previsto y tutelado en el orden jurídico mexicano.

En efecto es un derecho humano de carácter fundamental, desde una perspectiva formal y material. En el primer caso porque está previsto en normas jurídicas de carácter fundamental o supremas en el Estado federal mexicano, como lo son la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 133 constitucional), los cuales constituyen el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. En el segundo supuesto, en tanto que es necesario para la protección de la dignidad de la persona humana.

La réplica o rectificación implica que toda persona que sea afectada por la difusión de mensajes o expresiones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios masivos de comunicación social que se dirijan al público en general, tiene derecho a que se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley.

Así, en el ámbito nacional el derecho de réplica se encuentra previsto y tutelado en el artículo 6º, primer párrafo de nuestra Carta Magna, cuyo desarrollo e interpretación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero, y 133 de la propia Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que a partir de la resolución del caso Radilla por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011 y la resolución del asunto varios 912/2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han fijado como criterios interpretativos obligatorios los siguientes:

1. Que existe un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales, en el que las autoridades administrativas están obligadas a realizar un interpretación conforme para brindar en todo momento a las personas la protección más amplia; y
2. Que la interpretación de los derechos debe ser conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, buscando la norma más benéfica para el ejercicio de las libertades básicas.

En este contexto, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año dos mil siete ya se había pronunciado en el sentido de que los tratados internacionales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes generales, federales y locales de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna³¹.

Así, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que los Estados parte deben dictarse todas las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar tales derechos, obliga al Congreso de la Unión de nuestro país a construir normas que puedan interpretarse de manera conforme en sentido amplio para proteger mejor los derechos humanos, en una especie de bloque de derechos que se sitúa en el punto más alto de todo el sistema normativo.

³¹ **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Libro III, abril de 2007, Tomo 1, Constitucional, tesis P.IX-2007, página 6, número de registro 172650)

Atendiendo a lo descrito anteriormente, el bloque constitucional y convencional del Derecho de Réplica en México es el siguiente:

a) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³².

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos³³.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

³² AGONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 17.

³³ OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, arts. 14 y 17.

La incorporación de este derecho humano a nuestra Constitución federal, expresión vital en las democracias modernas, es resultado de la reforma político-electoral del año 2007. Desde una interpretación doctrinaria, la inclusión del derecho de réplica en el texto constitucional debe entenderse a la luz de las amplísimas e intensas discusiones sobre la reforma electoral antes citada y como resultado básicamente de dos elementos:

1. El debate sobre la propaganda negra o negativa del proceso electoral federal de 2005-2006; y
2. La deliberación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 66/2006, relacionada con la materia de telecomunicaciones.³⁴

Así, el Derecho de Réplica previsto y tutelado en nuestra Constitución, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se denomina de réplica y rectificación es un derecho humano de carácter fundamental para todos los habitantes de la República, por lo que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en atención al contenido del artículo 133 y a la reforma de junio de 2011 al artículo primero de la Constitución.

Además, resulta imprescindible tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de agosto de 1986, con relación a la solicitud hecha por el Gobierno de Costa Rica relativa a la exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH) emitió la Opinión Consultiva OC- 7/86, mediante la cual consideró que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de réplica a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

En la consulta solicitada por la república de Costa Rica se planteó que si tenía dicho estado el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que

³⁴ Madrazo Lajaus, Alejandro, *Libertad de expresión y equidad. La reforma electoral de 2007 ante el Tribunal Electoral*. 5 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, TEPJF, México, 2011.

fueren necesarios para hacer efectivos los derechos de rectificación y réplica previstos en el artículo 14 de la CADH.

La Corte IDH expresó en su opinión, por unanimidad en los siguientes términos:

- a) Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1. los Estados partes tiene la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
- b) Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias.³⁵

La Corte IDH señaló que el hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación, no impide la exigibilidad conforme al Derecho Internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído, según el artículo 11, que establece el compromiso de los propios Estados partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos³⁶.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que el derecho de rectificación garantiza el respeto a la libertad de expresión en su dimensión individual, pues permite a la persona afectada, por información inexacta

³⁵ El tercer interrogante, respecto a la interpretación de la palabra “leyes” fue votado sólo por mayoría de votos de los jueces interamericanos.

³⁶ García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 1, UNAM, segunda edición, 2006, pp. 951-961.

o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista respecto a la información difundida en su perjuicio. Por otro lado, en su dimensión social, porque permite a cada integrante de la comunidad recibir una nueva información contraria a la anterior. En ese tenor, permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la formación de la opinión pública, a su vez, extremo indispensable de una sociedad democrática.³⁷

II. EL MARCO LEGAL DEL DERECHO DE RÉPLICA.

1. En la Prensa Escrita

El derecho de réplica existe en México desde la vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta, de 1917 (posterior a la publicación de la Constitución de 1917 pero anterior a su entrada en vigor), misma que en su artículo 27 establece:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente,

³⁷ Cuna Pérez, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, Temas selectos de Derecho Electoral No. 24, Temas selectos de Derecho Electoral, TEPJF, México, 2011, pp. 60-62.

aplicando, en caso de desobediencia, la pena del art. 904 del Código Penal para Distrito Federal.

2. En Radio y Televisión

En materia de radio y televisión, a partir de la reforma del año 2002, se creó una referencia al derecho de réplica en el artículo 38 del nuevo Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenidos de las transmisiones de radio y televisión³⁸, que dispone:

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos. Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Como se puede observar, en estos ordenamientos la regulación del Derecho de Réplica es incompleta y deficiente, al menos en los siguientes aspectos:

³⁸Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002

1. La Ley sobre delitos de Imprenta es anterior a la entrada en vigor de la Constitución del 17; y de acuerdo con el consejero integrante del Instituto Nacional Electoral Benito Nacif es “una reliquia jurídica que data del gobierno de Venustiano Carranza y que por su carácter anacrónico ha permanecido como letra muerta desde hace algún tiempo.”³⁹
2. En materia de radio y televisión el reglamento de referencia precisa que para que se pueda considerar la eventual réplica: es necesaria la ausencia de la fuente, por lo que la inclusión de este requisito procedimental restringe el ejercicio de este derecho, en virtud de que no basta la falsedad o las frases injuriosas por sí mismas, sino que además se introduce un elemento que entra en colisión innecesaria con el derecho al secreto profesional del periodista, relativo a citar o no la fuente.
3. La redacción del contenido normativo en ambos ordenamientos son propios de lo que se denomina norma imperfecta, en virtud de que carecen de sanciones para generar incentivos de cumplimiento, lo que hace del derecho de réplica una formalidad sujeta a la buena voluntad de los concesionarios o permisionarios de los medios masivos de comunicación, quienes deciden libremente si es o no procedente ese derecho.
4. El plazo para presentar la rectificación es muy reducido, ocho días en la Ley de Imprenta y 48 horas en el Reglamento de la Ley, siendo poco garantistas dichos esquemas.

3. En materia Electoral

En el ámbito electoral el derecho de réplica reviste especial importancia en virtud de que éste derecho fundamental fue integrado a nuestra Constitución política con motivo de la reforma político- electoral del año 2007. Con anterioridad

³⁹http://www.ife.org.mx/documentos/Consejeros_www/Benito_Nacif/Reflexiones/EIProblemaConDer echoDeReplica.pdf. Consultado 8 de octubre de 2014.

a dicha reforma, no existía disposición alguna que previera el ejercicio de este derecho con motivo de actividades electorales.

Aunado a la anterior, en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra sentido e importancia, porque cuando se busca el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadora para que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En la actualidad derivado de la más reciente reforma constitucional en materia electoral, la dos mil catorce, el legislador federal introdujo a través de la reforma legislativa, en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁰ en sus artículos 247, 393 y décimo noveno transitorio, el derecho de réplica de la siguiente manera:

Artículo 247.

(...)

3.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

⁴⁰ Ver Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

(...)

Artículo 393.

1.- Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

(...)

TRANSITORIOS

(...)

Décimo Noveno. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. **Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.**

(...)

De lo anterior se advierte, que el derecho de réplica en primer término se deberá ejercer en los términos previstos en la ley, misma que hasta la fecha no ha sido promulgada; sin embargo el constituyente permanente en el artículo décimo noveno transitorio de la reforma constitucional dos mil catorce, estableció con claridad algunos parámetros que podrían facilitar su ejercicio y vigencia, derivados como veremos en los siguientes capítulos de la

interpretación e integración normativa que ha desarrollado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los últimos años.

No obstante, resulta indispensable señalar la urgencia de que el legislador federal garantice la validez universal de este derecho humano con carácter fundamental integrado por el Constituyente a nuestra Constitución federal hace siete años; mediante la promulgación de una ley reglamentaria que regule su debido ejercicio.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA TUTELA JUDICIAL DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL

Sumario: I. Expediente SUP-RAP-175/2009. II. Expediente SUP-RAP-176/2010.
III. Expediente SUP-RAP-177/2010. IV. Jurisprudencia 13/2013. DERECHO DE
RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
V. Expediente SUP-JRC-292/2011. VI. Expediente SUP-RAP-127/2013.
VII. Expediente SUP-RAP-49/2014

Como hemos analizado hasta aquí, la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete elevó a rango constitucional el derecho de réplica, sin embargo, su plena validez y ejercicio han enfrentado serias dificultades de perfeccionamiento ante la falta de una ley reglamentaria que lo regule.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, que establece la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de aplicar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, aspecto que se complementa con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, otorgándoles la calidad de Ley Suprema de la Unión; ha emitido diversas sentencias en las cuales se ha interpretado el alcance del derecho de réplica⁴², las modalidades de su ejercicio y la potencialización del mismo.⁴³

⁴¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil once, mediante decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero, y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Ya que dicha reforma incorpora como innovación lo que se puede llamar como pautas constitucionales elementales en materia de derechos humanos con base en los principios de *interdependencia, universalidad, progresividad e individualidad*.

⁴³ La reforma constitucional en materia de derechos humanos incorpora como principio interpretativo el *pro homine o pro persona*, consistente en el deber de las autoridades del Estado de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma más favorecedora para las personas, es decir, mediante una interpretación expansiva o maximizadora de los derechos, resolviendo conforme a la norma que mejor los potencie.

Estableciendo entre otros, los siguientes criterios:

1. Si bien tratándose del derecho de réplica, existe un marco constitucional y legal en materia electoral, y aún no se emite la legislación atinente, ello no es obstáculo para que la autoridad responsable deje de analizar la cuestión planteada en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **La vigencia de una garantía fundamental prevista en la Constitución Política no se puede sujetar al ritmo del Poder Legislativo encargado de emitir las leyes que desarrollan dicha garantía; y**
3. Los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna establecen, por una parte, que las garantías previstas en ella no podrán restringirse salvo en los casos previstos por la propia Constitución y, por otra, que la Constitución es ley suprema por lo que los jueces deben apegarse a ella.

De esta forma, en el presente capítulo analizaremos las principales sentencias que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia y tesis relevantes que han emanado de estas relativas a este derecho fundamental, a efecto de realizar un diagnóstico de su tutela.

1.- ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

I. EXPEDIENTE SUP-RAP-175/2009.

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

B. PARTES.

ACTORES: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la que desecha la queja interpuesta en contra de la Editorial el Sol, S. A. de C. V., en un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

D. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, la Editorial el Sol, S. A. de C. V. con el nombre comercial "El Norte" del estado de Nuevo León, en su sección local, página 1, a través del editor Humberto Castro y la responsable de la nota Verónica Ayala, publicó lo siguiente:

“...El PRD postuló como candidato a diputado federal por Nuevo León a un aspirante que fue expulsado de la UANL por ostentar un título apócrifo.

Alberto Picasso Barroel es el candidato perredista por el distrito 9 federal, y quien fue expulsado de la Universidad en el 2004 por ostentar un título de médico cirujano y Partero, cuando no existe ningún comprobante de que haya concluido sus estudios.

Picasso Barroel tenía un expediente abierto, ya que había cursado estudios parciales de esta carrera, pero al ser expulsado cerró las posibilidades de obtener su título profesional...”

2.- Con fecha seis de mayo de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Imprenta, Eduardo Arguijo Valdenegro, Presidente del Secretariado Estatal de Nuevo León del Partido de la Revolución Democrática, y Alberto Picasso Barroel, candidato a Diputado Federal en el distrito electoral 08 del Estado, acudieron a las instalaciones del citado periódico para solicitar el derecho de réplica, con la siguiente información:

* El Doctor Alberto Picasso Barroel cuenta con título profesional y cédula profesional de la Licenciatura en Medicina General, con número de folio 5759330.

* El Doctor Alberto Picasso Barroel es candidato por el PRD en el Distrito Federal 8, y durante el proceso interno partidista siempre contendió por ese distrito, de tal forma de que se corrija la publicación de que es candidato por el distrito 9 ya que el candidato de este distrito es el C. Raúl González Barrera.

* Que el derecho de réplica se publique en la misma página de la publicación del día 6 de mayo.

3.- Con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el medio impreso de referencia, en la página 1, publicó un tipo de rectificación, la cual, en concepto de los actores, hizo más evidentes las violaciones de los derechos de Alberto Picasso Barroel:

“Asegura perredista ser doctor ‘legítimo’ candidato a diputado federal dice que la SEP le valida desempeño, pese a que la UANL lo expulsó en el 2004. Página 2.”

En la página 2 “EL Norte” publicó en resumen lo siguiente:

“Pese a que la UANL lo expulsó en el 2004 por ostentar un título apócrifo, el perredista Alberto Picasso Barroel se proclamó ayer médico legítimo.

...

Sin embargo, el perredista, que fue perfilado al distrito 9 federal y finalmente registrado como candidato al distrito 8 no acreditó los estudios que le habrían permitido ejercer su profesión y luego tramitar su título.

Lo único presentado por el candidato es el título de licenciado en Medicina General y la cédula profesional número 5759330 ambos expedidos por la SEP.

...

Ayer se publicó que en junio del 2004 el Consejo Universitario acordó expulsar a Picasso Barroel al decretar que ostentaba un título apócrifo cuando en realidad tenía solo estudios parciales en la Carrera de médico Cirujano y Partero.

Tras la publicación el secretario general Jesús Ancer, confirmó ayer que el ahora perredista no terminó sus estudios mientras curso asignaturas en la Facultad de Medicina entre 1972 y 1989 que no realizó el servicio social y por consecuencia no obtuvo la carta de pasante ...

4.- El periódico "El Norte" no publicó la réplica en la página 1 como le fue solicitado, de conformidad con la Ley de Imprenta, particularmente en su artículo 27.

5.- El nueve de mayo dos mil nueve, Eduardo Arguijo Valdenegro, en su calidad de Presidente del Secretariado Estatal de Nuevo León del Partido de la Revolución Democrática, y Alberto Picasso Barroel, en su carácter de candidato a Diputado Federal en el distrito electoral 08 del Estado, presentaron escrito ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, denunciando hechos en contra de la Editora El Sol, S. A. de C. V., con el nombre comercial "El Norte", que podrían resultar violatorios de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; y 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- El doce de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLNL/763/09 de once del mismo mes y año, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Nuevo León de dicho Instituto, mediante el cual remitió el escrito de denuncia referido.

7.- El dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otras cuestiones: formar el expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009, tramitarlo como procedimiento administrativo sancionador ordinario y elaborar el proyecto de resolución en el que se propusiera el desechamiento de plano del procedimiento referido.

8.- El dos de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución.

9.- El ocho de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG276/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **desechando la queja interpuesta en contra de la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial "El Norte"**.

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN CG276/2009

El Instituto Federal Electoral sostuvo:

1.- Que la nota periodística que fue aportada por los quejosos es insuficiente para tener por acreditado el hecho de que la Editorial el Sol, S.A. de C.V. con el nombre comercial "El Norte", haya realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral, con la publicación de fecha 6 de mayo de 2009, así como de la publicación del 7 de mayo de 2009, toda vez que de la lectura de las mismas se advierte solamente la opinión de la periodista.

2.- No se desprende que la nota periodística haya sido pagada por algún partido político, agrupación política nacional, candidato, aspirante a algún cargo de elección popular o por alguna de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Si bien la violación a que aluden los quejosos podría vulnerar lo señalado en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 27 de la Ley de Imprenta, la misma no se encuentra vinculada con la materia electoral.

4.- A la fecha la ley reglamentaria del derecho de réplica no ha sido expedida.

5.- La nota periodística que mencionan los quejosos, no constituye un acto en materia electoral que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección.

**F. DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN.
ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.**

En el escrito inicial de demanda, los recurrentes plantean contra la resolución impugnada, medularmente, lo siguiente:

1.- Que la autoridad responsable en forma indebida funda y motiva la resolución impugnada, violando con ello el principio de congruencia, toda vez que en su considerando 1 determina que es competente para conocer de la denuncia formulada en contra de la Editorial el Sol, S. A. de C. V., con el nombre comercial "El Norte", y en su considerando 3 concluye que se actualiza la causa de desechamiento por falta de competencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que son tres aspectos que la autoridad responsable afirma y que causan perjuicio a los recurrentes, a saber: a) Que las notas periodísticas cuyo contenido se reclama constituyen tan solo la opinión de una periodista; b) Que de los hechos denunciados no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y c) Que los hechos denunciados no se encuentran vinculados con la materia electoral y que es insuficiente para acreditar el hecho de que la Editorial el Sol, S. A. de C. V. con el nombre comercial "El Norte", haya realizado algún acto violatorio de la normatividad electoral y que sólo podría vulnerar lo señalado en el artículo 6º Constitucional, así como el artículo 27 de la Ley de Imprenta.

Al respecto, señalan los recurrentes lo siguiente:

Que el contenido de las notas periodísticas no constituyen una opinión de un periodista, sino que la difusión de información imprecisa y tendenciosa deformó hechos o situaciones relacionados con las actividades del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, además de que ese argumento no puede constituir fundamento de la resolución al tratarse de un aspecto materia de fondo del asunto, el cual no es posible valorar en un acuerdo que decreta su desechamiento.

La conclusión de la autoridad responsable de que los hechos denunciados no actualizan la hipótesis del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es insuficiente e imprecisa en virtud de que tal disposición consta de cuatro hipótesis de posibles infracciones de los ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral, siendo que la identificada en el inciso d) no es estudiada de manera específica por la autoridad responsable.

Además, no obstante que la autoridad responsable cita el artículo 6º de la Constitución Federal omite relacionarlo y estudiar el caso a la luz del artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al derecho de réplica en materia electoral, máxime que la propia autoridad incorpora el derecho de réplica en los *"Lineamientos Generales aplicables en los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal del año 2009"*.

3.- Que la autoridad responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue los hechos vinculados con el derecho de réplica en cuestión, no obstante encontrarse previsto en el artículo 233, párrafo 3, del código sustantivo señalado.

4.- Que la autoridad responsable omite realizar los actos necesarios para la restitución del derecho violado de réplica en materia electoral, con lo que

considera que es procedente que dicha autoridad conozca y resuelva las quejas relativas al derecho de réplica previsto en el artículo 6º de la Constitución en relación con el diverso 233, párrafo 3, del código electoral federal citado, siendo aplicable el procedimiento sancionador electoral sumario preventivo, de ahí que solicite se reponga el trámite del procedimiento sancionador y emplazar a la editorial el Sol S. A. de C. V, con el nombre comercial "El Norte", para que alegue lo que a su derecho convenga.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Considerando que el derecho de réplica es un derecho fundamental, contemplado como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, lo expuesto puede advertirse del código sustantivo electoral, **el cual es menester precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;**

2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, determinó que el artículo 14 de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Asimismo determinó que cuando el derecho de rectificación no pudiera hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

3.- Debe decirse que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual resulta relevante al momento de que sea tomada una decisión o determinación; asimismo está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

El derecho a la honra y la dignidad está previsto en el artículo 17 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.- En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que **resulta necesario que dicha información sea rectificadada en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.**

5.- El Instituto Federal Electoral al determinar en la resolución impugnada que **la opinión de una periodista no puede configurar una irregularidad en materia electoral** carece de sustento en virtud de que implica que los periodistas tienen una libertad de expresión ilimitada que puede estar por encima del derecho a la honra y a la reputación, lo cual no es acorde ni con los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en particular el de la equidad, ni con los principios de toda democracia. Tan es así que el derecho de réplica en el ámbito electoral no debe ser entendido sólo entre candidatos o partidos políticos, sino también entre estos y periodistas o reporteros, en virtud de que también estos últimos pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores.

El derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada.

6.- Tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable cuando motiva su desechamiento al determinar **que no se advierte de las notas periodísticas que éstas hayan sido pagadas por algún partido político, candidato o actor político.** En efecto, la autoridad administrativa parte de la premisa falsa consistente en que para que se configure una violación en materia electoral debe existir atrás del acto denunciado o impugnado un financiamiento de índole política, pues seguir dicho razonamiento implicaría que los particulares podrían financiar notas denostativas de candidatos o partidos políticos pudiendo quedar impunes por no tener un carácter político. Permitir esto sería además autorizar el fraude a la ley porque con este sistema tanto partidos como candidatos podrían realizar actos negativos de campaña a través de ciudadanos.

7.- Resulta errónea también la conclusión de la autoridad responsable de que la nota periodística que mencionan los denunciantes **no constituye un acto en materia electoral que pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral y su resultado, y menos que contravenga los principios constitucionales que debe revestir toda elección** y que, si bien la violación a la que aluden podría vulnerar el artículo 6º constitucional y 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la misma no se encuentra vinculada con la referida materia.

Ya que en las relatadas condiciones se considera que existen los elementos suficientes para estimar que la misma hace referencia a un **candidato a diputado federal, el distrito electoral en el que contiene, el partido que lo postula y la misma se emitió dentro del periodo de campañas electorales**, por lo que se concluye que la misma guarda relación directa con la materia electoral.

8.- Por lo que respecta al agravio en que **la autoridad responsable no estudia de manera específica lo establecido en el artículo 345, inciso d), del código sustantivo electoral, debe decirse que les asiste la razón a los actores**, al haber quedado acreditado que la nota periodística no corresponde exclusivamente a una opinión de la periodista y que la misma se encuentra vinculada con la materia electoral, la autoridad responsable debió haber admitido la denuncia y dar inicio el procedimiento sancionador y, en su oportunidad y de resultar procedente

determinar si había existido o no la violación al derecho de réplica conforme a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Si bien tratándose del derecho de réplica aún no se emite la legislación atinente, ello no es obstáculo para que la autoridad responsable deje de analizar la cuestión planteada, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, **la vigencia de una garantía fundamental prevista en la Constitución Política no se puede sujetar al ritmo del Poder Legislativo encargado de emitir las leyes que desarrollan dicha garantía.**

Los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna establecen, por una parte, que las garantías previstas en ella no podrán restringirse salvo en los casos previstos por la propia Constitución y, por otra, que la Constitución es ley suprema por lo que los jueces deben apegarse a ella.

Si el legislador ha sido omiso en expedir la ley reglamentaria de dicho derecho compete a las instancias administrativas y jurisdiccionales integrar y aplicar directamente la Constitución.

10.- El Instituto Federal Electoral tiene implícitamente la obligación de aplicar directamente preceptos constitucionales y legales aún ante la omisión legislativa de expedir leyes reglamentarias. Por lo que, la ausencia de una ley sobre el derecho de réplica que regule ese derecho fundamental vinculado con la materia electoral, no es óbice para que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones tome las medidas pertinentes cuando se hace valer ante él una violación electoral que incide, además, en los principios rectores de todo proceso electoral.

11.- Para garantizar el derecho de réplica es exigible un procedimiento sumario que haga posible en un plazo perentorio la posibilidad de formular

una rectificación sobre los hechos o situaciones que se estiman deformados, por lo tanto, atendiendo los dos tipos de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador, atendiendo sus reglas y plazos perentorios, es el que se debe instaurar en casos relacionados con el derecho de réplica.

12.- En caso de concluirse que existe la violación reclamada y por lo tanto procedente la rectificación correspondiente, a efecto de implementar esta última, **se estima conveniente tomar como criterio orientador lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en tanto se expide la ley de la materia para el ejercicio del derecho de réplica a que se refiere el artículo 233, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

H. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO EN CONTRA DE LA EMPRESA EDITORIAL EL SOL, S. A. DE C. V. CON NOMBRE COMERCIAL "EL NORTE", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/QEAB/JL/NL/048/2009", número CG276/2009, emitida el ocho de junio de dos mil nueve, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009.

(...)

I. EFECTOS

1.- Se **ordena** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en caso de no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia, **inmediatamente** admita y sustancie la denuncia primigenia dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, proceda en términos del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Se crea la tesis relevante **VII/2010**⁴⁴.

Tesis VII/2010

DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

⁴⁴ TEF. Tesis VII/2010, **DERECHO DE RÉPLICA. SU TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm.6,2010, pp.41 y 42.

II. EXPEDIENTE SUP-RAP-176/2010

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. RECURSO DE APELACIÓN

B. PARTES.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que, entre otras cosas, se impuso una sanción al instituto político actor.

D. ANTECEDENTES.

1.- Denuncias de hechos. El primero de julio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó sendas denuncias en contra de la coalición "Durango Nos Une", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como en contra de su entonces candidato a gobernador, José Rosas Aispuro Torres, por la supuesta realización de hechos contravariantes a la normativa electoral, consistentes en utilización de expresiones denigrantes y

calumniosas en contra del candidato del partido denunciante, Jorge Herrera Caldera.

Manifestaciones formuladas en entrevistas difundidas en las estaciones de radio XEDU-AM 860 khz y XHDNG-FM 96.5, así como la emisora de televisión XHND-TV canal 12, los días catorce y veintidós de junio del presente año, de las que se advierte lo siguiente:

- * Que el motivo de las entrevistas fue dar a conocer el punto de vista del C. José Rosas Aispuro Torres, después de haber participado en el debate que se efectuó entre los aspirantes a ocupar el cargo de Gobernador del estado de Durango.
- * Que el ciudadano en mención, precisó que seguiría recorriendo el estado con el objeto de difundir entre la gente su proyecto de plataforma electoral.
- * Que en el debate mencionado, refirió que el C. Jorge Herrera Caldera se observaba desfigurado y que perdió la calma ante los cuestionamientos que se le plantearon.
- * Que solicitó al C. Jorge Herrera Caldera informar a la ciudadanía y rindiera cuentas sobre algunos aspectos de cuando fue Secretario de Finanzas del Estado, y que declarara la deuda que dejó el ciudadano Ángel Sergio Guerrero Mier.
- * Que expresó que dada la inversión que hubo del gobierno federal en el estado, no se supo por qué hay una deuda económica tan grande en esa entidad, y cuestionó si con esos recursos el C. Jorge Herrera Caldera adquirió propiedades.
- * **Que señaló que los problemas que existen en el estado de Durango, como son el desempleo, salud e inseguridad son producto de la impunidad, complicidad e incapacidad del Gobierno para resolverlos.**
- * **Que declaró que el C. Jorge Herrera Caldera no tenía la capacidad para gobernar, y refirió (sic) dicho ciudadano es una persona prepotente, intolerante, que no concluye los cargos públicos encomendados, que no tiene los valores que pregona y actúa en total discordancia a ellos, por lo que sería un peligro para los duranguenses si llegara a ser electo como Gobernador.**
- * **Que si el ciudadano referido perdiera la elección, se le acabarían los negocios en complicidad con el actual Gobierno de ese estado y la delincuencia.**

2.- Recepción de las denuncias. El seis de julio de dos mil diez, fueron recibidas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango las denuncias señaladas en el numeral anterior.

3.- Inicio del procedimiento especial sancionador. El diez de septiembre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador. El procedimiento se tramitó con el número de expediente SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010.

4. En sesión extraordinaria que inició el veintiocho de septiembre de dos mil diez y que concluyó al día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG318/2010**, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador referido y, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia integrantes de la entonces coalición "Durango Nos Une", respecto a su calidad de garantes (*culpa in vigilando*), e impuso la sanción que estimó procedente, que respecto del Partido de la Revolución Democrática consistió en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$22,984.00 (veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN CG318/2010

1.- Se acreditó que el otrora candidato de la coalición realizó diversas manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del entonces candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, que se consideraron contrarias a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 232 y 233, párrafo 2, del código electoral federal. En particular, las frases en las que se calificó al candidato del Partido Revolucionario Institucional como una persona: **Prepotente e intolerante; incapaz de gobernar, peligrosa para los duranguenses, cómplice en actos de corrupción con el Gobierno, y cómplice de la delincuencia organizada.**

2.- No se aportó a los autos del expediente elemento alguno, ni siquiera de tipo indiciario, por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición "Durango nos une" del cual se desprenda que realizaron alguna acción suficiente y eficaz para desvincularse de la conducta realizada por su candidato a Gobernador de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, incumpliendo así con su deber de garantes (*culpa in vigilando*), lo cual denota una falta de cuidado, previsión, control y supervisión de las conductas desplegadas por su entonces candidato, y

3.- En consecuencia, no hay en el expediente pruebas que desvirtúen los "elementos de convicción" de la autoridad para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

F. DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El partido actor expone diversos agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada tanto respecto a la determinación de la responsabilidad del partido actor, como respecto de la individualización de la sanción, de la siguiente manera:

1.- Sobre el primer aspecto, el partido considera que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar indebidamente su culpabilidad *in vigilando* sin haber previamente acreditado su responsabilidad, esto es, sin haber acreditado el incumplimiento de su deber de vigilancia.

2.- Respecto a la individualización de la sanción, el partido considera que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad toda vez que la responsable incumplió el criterio que establece que las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionados de manera individual, con lo cual determinó una multa desproporcionada al partido actor al imponer el mismo monto de

sanción a los tres partidos participantes en la coalición "Durango nos une", sin considerar la condición económica particular de cada partido.

3.- El recurrente considera que la autoridad responsable determinó la reincidencia de partido actor sobre la base de hechos que estima no dan lugar a la misma, pues las circunstancias de modo, tiempo, lugar, reiteración y afectación al mismo bien jurídico tutelado son distintas, pues entre la conducta del candidato a gobernador de la coalición "Durango nos une" sancionada y la que se consideró para determinar la reincidencia no existe relación ni conexidad que justifique la reincidencia, pues las conductas se verificaron en entidades federativas distintas (Durango y Michoacán); el emisor de la supuesta conducta ilícita es distinta (en este caso un candidato, en el anterior un dirigente); el contexto es distinto (pues la actual se dio en el transcurso de un proceso electoral para gobernador en Durango y la anterior no estaba relacionada directamente con proceso electoral alguno); la temporalidad es distinta y la participación del partido también.

4.- El partido actor estima que la responsable al momento de analizar su situación económica dejó de considerar el monto total de multas pendientes por cubrir por el partido, pues se limitó a considerar sólo tres expedientes y no el conjunto de multas de los años 2009 y 2010, atendiendo al informe anual que corresponde. En consecuencia, las sanciones que se impugnan resultan excesivas y desproporcionadas al no considerar la capacidad de pago de la parte actora.

5.- Finalmente, el partido recurrente considera que la responsable omitió decretar la acumulación de los procedimientos administrativos identificados con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados con el diverso SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010, del que derivó la resolución ahora impugnada, no obstante la íntima relación entre ellos, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad, por lo que solicita a esta Sala Superior que acumule los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a tales expedientes, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Falta de acumulación de los procedimientos sancionadores o de las resoluciones relacionadas.

El agravio se estima inoperante, dado que se trata de manifestaciones generales en las cuales el partido actor no precisa de qué forma se afectaron los principios de certeza y legalidad, y esta Sala Superior no advierte que la responsable haya emitido resoluciones contradictorias, pues tanto en la resolución impugnada como en la que derivó de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/080/2010 y sus acumulados, se impuso una sanción a los partidos integrantes de la coalición "Durango nos Une" por supuestas infracciones relacionadas con el incumplimiento de su deber de garante, respecto de declaraciones de su entonces candidato a Gobernador, sobre la base de circunstancias distintas.

2.- Responsabilidad del partido político.

Planteamiento.

En relación con el tema, el partido apelante sostiene que el Consejo General indebidamente llegó a la conclusión de que es responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por su candidato.

Lo anterior, porque no *está debidamente acreditado* o justificado que incumplió con su deber de vigilancia, pues, aun cuando se acreditara que su candidato cometió una infracción electoral, tal circunstancia no implica de manera automática atribuirle responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*. Vulnerando en consecuencia su derecho a la presunción de inocencia.

El motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

Respuesta o tesis.

Esta Sala Superior considera que, en principio, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las declaraciones espontáneas de sus candidatos que resulten contrarias a las prohibiciones constitucionales y legales en materia de propaganda, **cuando del análisis pormenorizado de su contenido, así como del contexto en que se emiten, se desprenda una vinculación con el instituto político que permita afirmar razonablemente que con ello se genera la percepción de que las comparte o respalda el contenido de las declaraciones, con lo cual se hace indirectamente corresponsable de las mismas.**

Lo anterior, porque, en ese tipo de contextos, en los que el lenguaje político se distingue por el empleo de palabras o frases denostativas o denigrantes, en el marco de declaraciones espontáneas, donde no existe para el partido político un control absoluto de lo que digan y dejen de decir sus candidatos, **la única posibilidad de responsabilizarlo bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, es cuando del contenido de las mismas se adviertan elementos que lo involucren o vinculen directamente, o bien cuando de las mismas exista cualquier situación aparente de respaldo en cuanto a lo declarado.**

De esta forma, **el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad.**

Por tanto, esta Sala Superior considera que **la culpa *in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda reeditar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.**

En este sentido, **la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos.** Lo anterior en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que **toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en criterios de razonabilidad,** por lo que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, la autoridad deberá valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

De esta forma, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 6º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo y Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 17; 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11; 13; 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna, permite afirmar que **el margen de apreciación de las manifestaciones públicas de los candidatos en una contienda electoral debe ser muy amplio respecto de expresiones relacionadas con aptitudes de sus contrincantes políticos para ejercer funciones públicas, en la medida en que ello permite a la ciudadanía contar con mayor información para determinar su preferencia respecto de las distintas opciones políticas.**

El amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor o algún otro principio relevante del ordenamiento jurídico).

Al respecto, como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debate democrático implica que **todos puedan “cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”**⁴⁵

Máxime cuando es factible que sobre tales manifestaciones se ejerza el derecho de réplica de los propios partidos o candidatos que se sienten aludidos o afectados por informaciones inexactas o agraviantes. Derecho previsto en los artículos 6 de la Constitución General de la República y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que puede ser tutelado a través de las reglas del procedimiento especial sancionador, tal como lo ha considerado esta Sala Superior y se advierte en la tesis VII/2010 con rubro: **“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

De esta forma, **corresponde en primer lugar a los partidos o candidatos afectados por informaciones inexactas o agraviantes expresar su inconformidad y exigir por los medios legales el derecho de réplica correspondiente.**

Sólo cuando las declaraciones del sujeto agente afectan más allá de la esfera de intereses particulares de los directamente afectados, impactando en los intereses

⁴⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 88, 90, 98 y 100 (destacado añadido). Ello coincide con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la protección de la privacidad o intimidad, e incluso el honor o reputación es menos extensa respecto de personas públicas que tratándose de personas particulares, pues existe un interés legítimo de la sociedad en sus actividades, lo que exige un escrutinio público más intenso, por lo que las implicaciones de tal protección deben ponderarse con las que derivan del interés en un debate público abierto sobre asuntos de interés público. Véanse las tesis aisladas con los rubros: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES (Tesis aislada: 1a. XLI/2010. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, p. 923) y DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (Tesis aislada: 1a. CCXIX/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Diciembre de 2009. p. 278).

generales del electorado, **es que se actualiza el deber de garante de los partidos políticos**, como una garantía de segundo grado, en tanto corresponsables del desarrollo de los procesos electorales y de la vigilancia del cumplimiento de las normas y principios que informan un sistema democrático.

De ahí que no sea razonable exigir que, de manera ordinaria, sean los partidos políticos contrincantes en una elección los que tengan que desvincularse de afirmaciones de sus candidatos que, *prima facie*, no contrarían de manera evidente al ordenamiento jurídico, que resultan de imputaciones menores o intrascendentes, o que suponen una crítica al desempeño público de un candidato opositor que pueda resultar relevante para el electorado, **no obstante que se haga en términos duros que incómodos o que molesten, o incluso, cuando las declaraciones constituyan imputaciones de conductas ilícitas** si no trascienden de manera objetiva las condiciones de pluralismo, de igualdad en la participación política o la prohibición de no discriminación.

Ello, con independencia de que, analizadas en su contexto, se advierta que las declaraciones cuestionadas tienen un carácter denigrante o resultan calumniosas, y den lugar a la atribución de **responsabilidad directa** al autor de las mismas y a la imposición de la sanción que corresponda, pues, se trata de la atribución de responsabilidades distintas, lo que supone que la base para atribuir la responsabilidad *in vigilando* de los partidos no es la ilegalidad propiamente de la infracción sino el incumplimiento de su deber de vigilancia, circunstancia que en el presente caso no se actualiza.

Todo lo anterior lleva a concluir que **los principios de legalidad y certeza, así como el derecho a la presunción de inocencia exigen que la autoridad administrativa al momento de analizar la posible responsabilidad de un partido político por incumplimiento de su deber de garante del proceso electoral no pueda de manera automática atribuirle una responsabilidad por culpa *in vigilando* con la sólo confirmación de una infracción cometida por uno de sus candidatos; esto es, debe establecerse, de manera previa, si**

razonablemente es posible exigir al partido un deber de prevención o en su caso una acción de deslinde como eximente de responsabilidad y, en consecuencia, si se tiene por acredita su culpabilidad.

Aunado a lo anterior, en el caso:

No se advierten elementos que permitan suponer que el partido está en una situación de fraude a la ley, como pudiera ser el caso que las declaraciones fueran parte de una estrategia partidista predeterminada, en la cual, el candidato únicamente se hubiera convertido en vocero o ejecutor material de la falta, o alguna otra circunstancias que hiciera razonable exigir al partido un deber de prevención o deslinde sobre las manifestaciones de sus candidatos.

2.- En el marco de un procedimiento sancionador en materia electoral, **el derecho a la presunción de inocencia** a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone una serie de condiciones en materia probatoria, en particular que exista suficiente evidencia incriminadora obtenida válidamente que confirme la existencia de una infracción y la culpabilidad de sus autores previamente a la determinación de cualquier responsabilidad administrativa y a la imposición de una sanción.

En este mismo sentido, esta Sala Superior ha precisado que, en principio, en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto **con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral**, sobre aquellos elementos que, de oficio, está facultada y, en su caso, obligada a recabar.

Esto es, en un procedimiento sancionador, tratándose de la atribución de responsabilidad a un partido político por violación a su deber de garante, sólo

cuando existen elementos probatorios válidamente obtenidos y razonablemente valorados respecto de los hechos denunciados y de la culpabilidad de sus autores (en este caso los partidos), **corresponde a quien tiene la disponibilidad de la prueba la carga de probar la existencia de hechos excluyentes o extintivos de su responsabilidad**, al haberse desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia.

De ahí que no sea válido el proceder de la responsable que sin haber acreditado la culpa *in vigilando* del partido, le impuso la carga de probar hechos excluyentes de responsabilidad; esto es, sobre la base de que el partido no había acreditado ningún excluyente determinó su responsabilidad, sin valorar si, en efecto, se había incumplido con el deber de garante.

Y por lo tanto, tampoco se advierten elementos que permitan suponer que el partido está en una situación de fraude a la ley, como pudiera ser el caso que las declaraciones fueran parte de una estrategia partidista predeterminada, en la cual, el candidato únicamente se hubiera convertido en vocero o ejecutor material de la falta, o alguna otra circunstancias que hiciera razonable exigir al partido un deber de prevención o deslinde sobre las manifestaciones de sus candidatos.

En consecuencia al resultar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida atribución de responsabilidad al partido actor lo procedente es revocar la sanción impuesta, y en consecuencia, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios relacionados con la indebida individualización de dicha sanción.

H. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revoca la resolución CG318/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010, en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a la determinación de la

responsabilidad administrativa del partido actor y se deja sin efecto la sanción impuesta.

I. EFECTOS

Se deja sin efecto la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

▪ VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación citado al rubro.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 354 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos

tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXXIV/2004, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En mi opinión, lo anteriormente expuesto es suficiente para considerar que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por culpa in vigilando de las entrevistas realizadas, ya que lejos de deslindarse de estas expresiones, omitió realizar cualquier acto tendiente a ello, a pesar de que estaba en presencia de expresiones que calumniaban a uno de los candidatos contendientes, las cuales fueron realizadas por su candidato durante la campaña electoral y en una modalidad que este órgano jurisdiccional ha calificado como propaganda electoral, las cuales no le eran desconocidas puesto que las entrevistas en cuestión fueron transmitidas en diversas estaciones de radio y canales de televisión.

III. EXPEDIENTE SUP-RAP-177/2010.

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

B. PARTES.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a), con relación al 118, apartado 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

D. ANTECEDENTES.

1.- Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el inicio del proceso sancionador en contra de la Coalición Durango Nos Une, integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Gobernador del Estado de Durango, José Rosas Aispuro Torres, por las declaraciones emitidas por éste en tres entrevistas de once de junio del dos mil diez, en la etapa de precampañas del proceso electoral en dicho Estado.

Las declaraciones son las siguientes:

- Entrevista **en radio**:

ENTREVISTA EN LA ESTACIÓN DE RADIO DENOMINADA LA TREMENDA, 96.5 FM DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA DE NOTICIAS DEL GRUPO GARZA LIMÓN, DENOMINADO 'SIN CENSURA'

'... los invito para que este 4 de julio a los jóvenes a las mujeres, a los hombres, a que no se dejen engañar, que ésta es la oportunidad histórica que tenemos en Durango de cambiar las cosas...

...Vamos a ganar, no tengo la menor duda, la próxima elección, y creo que si a la gente le quedaba alguna duda, **con lo que vio ayer yo estoy seguro que a la gente se le despejó cualquier duda, porque ayer Jorge Herrera demostró cual es su verdadero objetivo de llegar al poder para seguir amasando dinero, para seguir apoyando sólo a unos cuantos, para seguir siendo cómplice de la delincuencia, la cual hay que decirlo, ellos son cómplices de la delincuencia, y es una cosa muy grave, también tengo informes de que parte de los rescates que hacen de los secuestros que están haciendo, ese dinero se está llevando a la campaña de Jorge Herrera Caldera, ese es el verdadero rostro, por eso, es decir que parece una oveja pero con piel de lobo...**"

*A cuestionamiento del conductor del programa noticioso con respecto a su opinión sobre el hecho de que Jorge Herrera Caldera donará el cien por ciento de su sueldo, JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, señaló:

'...No pues eso quiere decir que como **ellos no van por el sueldo, van por todo el negocio, que implica hacer que se haga desde el gobierno...**'

- Primera entrevista en televisión:

ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "TIEMPO Y ESPACIO PRIMERA EDICIÓN" QUE SE TRANSMITE EN EL CANAL 10, XHA-TV, EN EL HORARIO MATUTINO DE 6:30 A 9:00 HORAS

"...el candidato de enfrente de la coalición opositora, llevaba ayudantes porque no puede, es obvio que no puede, **no tiene capacidad para hacer las cosas por sí sólo**, por eso llevaba al del Verde y al Duranguense como ayudantes de él..."

...en la que vimos el verdadero rostro de lo que es Jorge Herrera, o sea, **una gente violenta, una gente que no está preparada, imagínese si ese señor llegara a Gobernador, Durango sería de veras un peligro para Durango,...**

... **porque no está preparado para gobernar porque ha sido un político hecho al vapor**, porque con mucha facilidad, o sea, **imagínese si ese como gobernante que alguna gente le llegase a reclamar algo, pues lo va a golpear, lo va a mandar fusilar**, o sea, ese es el rostro de Jorge Herrera...

...o sea, **no tiene ni cultura, no tiene nada, no tiene capacidad, lo único que tiene es dinero y por cierto tiene dinero ahora sí, porque les ha ido muy bien en el gobierno**, yo lo reto a que hagamos un debate de ver quien hizo, qué hizo él como Presidente Municipal en el año y meses que estuvo y qué hizo Aispuro en los tres años que estuvo como gobierno, quién manejó los recursos con transparencia, cuál fue la deuda que yo dejé en el Ayuntamiento **y cuál fue la deuda que él dejó en el Ayuntamiento y la deuda pública, por cierto, dónde él era Secretario de Finanzas de menos de dos mil millones de pesos que dejó el Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, y eso hay que decirlo, incluyendo quinientos millones de pesos que se utilizaron para la carretera Durango-Mazatlán, porque en la primera etapa fue una con una aportación de peso a peso, o sea el paripeso, o sea un peso el Estado y otro peso la Federación, después la obra se hizo ya nada más, se está haciendo con recursos cien por ciento federales, entonces eran menos de dos millones y ahora hay más de siete millones de pesos de deuda, que nos diga ¿a dónde se fue ese dinero, acaso con eso han comprado la Isla de la Piedra, acaso con eso han comprado los ranchos de su jefe, y con eso han comprado las propiedades que tiene? que nos diga...**"

"que haya transparencia, no nomás **que tengan, que armen toda una parafernalia donde digan que son transparentes. cuando es lo menos que tienen**, es la transparencia, ese es el verdadero rostro de la sociedad de Durango, **debe de saber quién es él y quién es su jefe, su jefe hace algunos años era una gente muy humilde, en todos los sentidos, y ahora es el hombre más rico de Durango, y eso, es una ofensa para los duranguenses, eso es lo que no debemos de permitir, que estén coludidos con la delincuencia**, porque en Durango lo que está pasando es por incapacidad, que sería un asunto muy grave si no tienen capacidad para resolver, o la otra, la complicidad y las dos cosas son muy graves, y eso es lo que quiere hacer éste señor, para eso le está pidiendo el voto a la gente, eso es lo que los ciudadanos el 4 de julio deben de valorar, que si votan por ellos va a seguir creciendo la delincuencia, **porque ellos son parte de esa delincuencia**, va a seguir creciendo la pobreza, porque van a seguir haciendo negocios, nada más desde el gobierno, ayudando a unos cuantos y afectando a la mayoría..."

- Segunda entrevista **en televisión**:

ENTREVISTA EN EL PROGRAMA "NOTI-DOCE" TRANSMITIDO EN EL CANAL XHND-TV, CANAL 12

"...no tiene capacidad para poder llevar a cabo las cosas y eso lo sacó totalmente de sus casillas...

...y le molestó tanto al señor, o sea, **se ve que no tiene ninguna capacidad de análisis, imagínense si una gente como él llegara a gobernar Durango, sería realmente un peligro para Durango, la verdad es que es una gente que se ve que lo único que tiene es dinero, es una gente totalmente inculta, una gente que ni siquiera pregona valores, que ayer mostró que tiene, no sé, en qué institución educativa le hayan enseñado ese tipo de valores, entonces me parece que gente como él, que de veras pierde la compostura, ese si es un riesgo muy grande que en política haya gente con esas características, y ¿por qué las características de él?, porque es un político que lo hicieron al vapor, porque de la noche a la mañana lo hicieron, y no está preparado, mucho menos para gobernar Durango, por esa razón es que ayer mostró su verdadero rostro que tiene éste señor, entonces nosotros vamos a seguir trabajando...**

...llevaba ayudantes, aun con eso, el claro que ayer lo que **ganó en su actuación fue la violencia, o sea, si ganó el debate en cuanto a ser el más violento, el irrespetuoso**, el que le faltó el respeto al público con quien hizo señalamientos a gente que ni siquiera tenían la posibilidad de contestarte, los señalamientos que nos haya hecho a nosotros, esos tenemos la oportunidad de contestarte, pero el público no...

...yo invito también para que nos diga como él y su jefe se han hecho de grandes propiedades, donde es dueño de ranchos, ahora su jefe, donde es dueño de islas, que nos diga, cómo le ayudó él como Secretario de Finanzas para poder comprar esas propiedades, a eso lo reto..."

2.- Resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador. El catorce de julio de dos mil diez, mediante resolución **CG239/2010**, el Consejo General del IFE declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado y sus acumulados, relacionados con los hechos mencionados.

3.- Primer recurso de apelación. Inconforme, el veintitrés de julio de dos mil diez, el PRI interpuso el recurso de apelación **SUP-RAP-116/2010**, que fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución, en la que tuviera por acreditada la infracción, calificara la responsabilidad de los denunciados, la gravedad de la conducta infractora, e impusiera las sanciones que en derecho correspondan.

4. Segunda resolución del Consejo General del IFE. Acto impugnado en este recurso. Para cumplir con la sentencia referida, el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del IFE emitió la resolución **CG320/2010**, en la que tuvo por acreditada la infracción, la **responsabilidad directa** del entonces candidato que materialmente emitió las declaraciones, José Rosas Aispuro Torres, **y en la modalidad de culpa in vigilando**, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la coalición que postuló dicho candidato.

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN CG320/2010.

1.- Es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

2.- Bajo esta premisa, esta autoridad estima que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, los partidos integrantes de la Coalición "Durango nos Une", son responsables, de manera indirecta, de una transgresión a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber faltado a su deber de cuidado impuesto por normativa comicial federal, respecto de las expresiones denigrantes y calumniosas vertidas por el C. José Rosas Aispuro Torres.

3.- Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los partidos denunciados hubiesen implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a rechazar o desmarcarse de la conducta infractora referida, así como garantizar que el actuar del C. José Rosas Aispuro Torres se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir su responsabilidad, de manera indirecta, en los hechos infractores.

F. DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El partido actor expone diversos agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada tanto respecto a la determinación de la responsabilidad del partido actor, como respecto de la individualización de la sanción, de la siguiente manera:

1.- Sobre el primer aspecto, el partido considera que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar indebidamente su culpabilidad *in vigilando* sin haber previamente acreditado su responsabilidad, esto es, sin haber acreditado el incumplimiento de su deber de vigilancia.

2.- Respecto a la individualización de la sanción, el partido considera que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad toda vez que la responsable incumplió el criterio que establece que las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionados de manera individual, con lo cual determinó una multa desproporcionada al partido actor al imponer el mismo monto de sanción que el del Partido Acción Nacional ambos participantes en la coalición "Durango nos une", sin considerar la condición económica particular de cada partido.

3.- El recurrente considera que la autoridad responsable determinó la reincidencia del partido actor sobre la base de hechos que estima no dan lugar a la misma, pues las circunstancias de modo, tiempo, lugar, reiteración y afectación al mismo bien jurídico tutelado son distintas, pues entre la conducta del candidato a gobernador de la coalición "Durango nos une" sancionada y la que se consideró para determinar la reincidencia no existe relación ni conexidad que justifique la reincidencia, esto es, se trató de un asunto en donde la conducta sancionada derivó de **las declaraciones de un dirigente local en el estado de Michoacán en contra de la Secretaría de Elecciones del Partido Acción Nacional en una época en la que no se estaba desarrollando un proceso electoral**, por lo que, las conductas se dieron en ámbitos y momentos completamente distintos entre sí.

5.- El partido actor estima que la responsable al momento de analizar su situación económica dejó de considerar el monto total de multas pendientes por cubrir por el partido, pues se limitó a considerar sólo tres expedientes y no el conjunto de multas de los años 2009 y 2010, atendiendo al informe anual que corresponde. En consecuencia, las sanciones que se impugnan resultan excesivas y desproporcionadas al no considerar la capacidad de pago de la parte actora.

6.- Finalmente, el Partido recurrente afirma que le afecta el que la responsable no acumulara el expediente del procedimiento sancionador SCG/PE/PRI/CG/080/2010, que concluyó con la resolución impugnada en este recurso de apelación, al diverso procedimiento seguido en su contra,

SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010, en el que también fue sancionado por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, derivada las declaraciones realizadas de su candidato, pues con ello se evitaba la posibilidad de sentencias contradictorias, lo que se traduce en una inobservancia de los principios de certeza y legalidad.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Falta de acumulación de los procedimientos sancionadores o de las resoluciones relacionas.

No le asiste razón al partido en la violación afirmada. Lo anterior, ya que al margen de la posibilidad jurídica que se tiene de resolver de manera acumulada o separada asuntos de naturaleza similar o estrechamente vinculados, si en el caso el recurrente no afirma, por lo menos, en qué le perjudica el que los procesos se hubieran resuelto por separado, cada uno en lo individual, carece de razón cuando simplemente indica que por la falta de acumulación la responsable no evita la posible *emisión de sentencias contradictorias* y, por tanto, no se justifica que la autoridad responsable hubiera actuado de manera indebida.

2.- Responsabilidad del partido político.

Planteamiento.

En relación con el tema, el partido apelante sostiene que el Consejo General indebidamente llegó a la conclusión de que es responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por su candidato.

Lo anterior, porque no *está debidamente acreditado* o justificado que incumplió con su deber de vigilancia, pues, aun cuando se acreditara que su candidato cometió una infracción electoral, tal circunstancia no implica de manera automática atribuirle responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

El motivo de inconformidad es sustancialmente fundado.

Respuesta o tesis.

Esta Sala Superior considera que, en principio, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las declaraciones espontáneas de sus candidatos que resulten contrarias a las prohibiciones constitucionales y legales en materia de propaganda, **cuando del análisis pormenorizado de su contenido, así como del contexto en que se emiten, se desprenda una vinculación con el instituto político que permita afirmar razonablemente que con ello se genera la percepción de que las comparte o respalda el contenido de las declaraciones, con lo cual se hace indirectamente corresponsable de las mismas.**

Lo anterior, porque, en ese tipo de contextos, en los que el lenguaje político se distingue por el empleo de palabras o frases denostativas o denigrantes, en el marco de declaraciones espontáneas, donde no existe para el partido político un control absoluto de lo que digan y dejen de decir sus candidatos, **la única posibilidad de responsabilizarlo bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, es cuando del contenido de las mismas se adviertan elementos que lo involucren o vinculen directamente**, o bien cuando de las mismas exista cualquier situación aparente de respaldo en cuanto a lo declarado.

De esta forma, **el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad.**

Por tanto, esta Sala Superior considera que **la culpa *in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su**

realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

En este sentido, **la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos.** Lo anterior en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que **toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en criterios de razonabilidad,** por lo que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, la autoridad deberá valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

De esta forma, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; 6º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo y Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 17; 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11; 13; 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución y por encima de las demás leyes federales y locales, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna, permite afirmar que **el margen de apreciación de las manifestaciones públicas de los candidatos en una contienda electoral debe ser muy amplio respecto de expresiones relacionadas con aptitudes de sus contrincantes políticos para ejercer funciones públicas, en la medida en que ello permite a la ciudadanía contar con mayor información para determinar su preferencia respecto de las distintas opciones políticas.**

El amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente

protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor o algún otro principio relevante del ordenamiento jurídico).

Al respecto, como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debate democrático implica que todos puedan “*cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.*”⁴⁶

Máxime cuando es factible que sobre tales manifestaciones se ejerza el derecho de réplica de los propios partidos o candidatos que se sienten aludidos o afectados por informaciones inexactas o agraviantes. Derecho previsto en los artículos 6 de la Constitución General de la República y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que puede ser tutelado a través de las reglas del procedimiento especial sancionador, tal como lo ha considerado esta Sala Superior y se advierte en la tesis VII/2010 con rubro: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

De esta forma, **corresponde en primer lugar a los partidos o candidatos afectados por informaciones inexactas o agraviantes expresar su inconformidad y exigir por los medios legales el derecho de réplica correspondiente.**

⁴⁶ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 88, 90, 98 y 100 (destacado añadido). Ello coincide con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la protección de la privacidad o intimidad, e incluso el honor o reputación es menos extensa respecto de personas públicas que tratándose de personas particulares, pues existe un interés legítimo de la sociedad en sus actividades, lo que exige un escrutinio público más intenso, por lo que las implicaciones de tal protección deben ponderarse con las que derivan del interés en un debate público abierto sobre asuntos de interés público. Véanse las tesis aisladas con los rubros: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES (Tesis aislada: 1a. XLI/2010. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, p. 923) y DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (Tesis aislada: 1a. CCXIX/2009. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Diciembre de 2009. p. 278).

Sólo cuando las declaraciones del sujeto agente afectan más allá de la esfera de intereses particulares de los directamente afectados, impactando en los intereses generales del electorado, **es que se actualiza el deber de garante de los partidos políticos**, como una garantía de segundo grado, en tanto corresponsables del desarrollo de los procesos electorales y de la vigilancia del cumplimiento de las normas y principios que informan un sistema democrático.

De ahí que no sea razonable exigir que, de manera ordinaria, sean los partidos políticos contrincantes en una elección los que tengan que desvincularse de afirmaciones de sus candidatos que, *prima facie*, no contrarían de manera evidente al ordenamiento jurídico, que resultan de imputaciones menores o intrascendentes, o que suponen una crítica al desempeño público de un candidato opositor que pueda resultar relevante para el electorado, **no obstante que se haga en términos duros que incómodos o que molesten, o incluso, cuando las declaraciones constituyan imputaciones de conductas ilícitas** si no trascienden de manera objetiva las condiciones de pluralismo, de igualdad en la participación política o la prohibición de no discriminación.

Ello, con independencia de que, analizadas en su contexto, se advierta que las declaraciones cuestionadas tienen un carácter denigrante o resultan calumniosas, y den lugar a la atribución de **responsabilidad directa** al autor de las mismas y a la imposición de la sanción que corresponda, pues, se trata de la atribución de responsabilidades distintas, lo que supone que la base para atribuir la responsabilidad *in vigilando* de los partidos no es la ilegalidad propiamente de la infracción sino el incumplimiento de su deber de vigilancia.

Todo lo anterior lleva a concluir que **los principios de legalidad y certeza, así como el derecho a la presunción de inocencia exigen que la autoridad administrativa al momento de analizar la posible responsabilidad de un partido político por incumplimiento de su deber de garante del proceso electoral no pueda de manera automática atribuirle una responsabilidad por culpa *in vigilando* con la sólo confirmación de una infracción cometida**

por uno de sus candidatos; esto es, debe establecerse, de manera previa, si razonablemente es posible exigir al partido un deber de prevención o en su caso una acción de deslinde como eximente de responsabilidad y, en consecuencia, si se tiene por acreditada su culpabilidad.

Aunado a lo anterior, en el caso:

No se advierten elementos que permitan suponer que el partido está en una situación de fraude a la ley, como pudiera ser el caso que las declaraciones fueran parte de una estrategia partidista predeterminada, en la cual, el candidato únicamente se hubiera convertido en vocero o ejecutor material de la falta, o alguna otra circunstancias que hiciera razonable exigir al partido un deber de prevención o deslinde sobre las manifestaciones de sus candidatos.

Por el contrario, en autos sólo está evidenciado que, mediante declaraciones en medios de comunicación social, el partido actualizó el ilícito o falta administrativa que prohíbe denostar y calumniar, ante lo cual, que no puede sostenerse que el partido dejó de observar su deber de garante.

Por tanto, si en el caso, la autoridad responsabilizó al partido recurrente bajo la figura de culpa in vigilando sin que se justificara que el partido incumplió un deber de garante específico, respecto de los hechos concretos que fueron calificados ilícitos, actuó incorrectamente.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditada su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, y esta fue la base sobre la cual, la autoridad fijó la responsabilidad del partido recurrente, lo conducente es revocar la resolución impugnada.

En atención a lo decidido, resulta innecesario pronunciarse sobre los aspectos vinculados a **la individualización de la sanción.**

Lo anterior, en la inteligencia de que esta ejecutoria no juzga ni afecta las determinaciones en torno a la existencia de la falta o la responsabilidad directa del candidato que la ejecutó, ni prejuzga la posible responsabilidad de los partidos

políticos, por las declaraciones de sus candidatos o personas vinculadas que resulten en la actualización de algún ilícito, emitidas en otros contextos.

H. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG 320/2010** de veintiocho de septiembre de dos mil diez, por lo que hace a la determinación de la responsabilidad administrativa del partido actor y se deja sin sanción al Partido de la Revolución Democrática.

I. EFECTOS

1.- Se deja sin efecto la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

- **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.**

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación citado al rubro.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 354 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de

garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXXIV/2004, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En mi opinión, lo anteriormente expuesto es suficiente para considerar que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por culpa in vigilando de las entrevistas realizadas, ya que lejos de deslindarse de estas expresiones, omitió realizar cualquier acto tendiente a ello, a pesar de que estaba en presencia de expresiones que calumniaban a uno de los candidatos contendientes, las cuales fueron realizadas por su candidato durante la campaña electoral y en una modalidad que este órgano jurisdiccional ha calificado como propaganda electoral, las cuales no le eran desconocidas puesto que las entrevistas en cuestión fueron transmitidas en diversas estaciones de radio y canales de televisión.

IV. Jurisprudencia 13/2013⁴⁷. DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Derivado de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-175/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010 se cumplió la hipótesis prevista en la

⁴⁷ TEPJF. Jurisprudencia 13/2013, **DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

fracción I del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

...

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció la siguiente jurisprudencia:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO
VS.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

JURISPRUDENCIA 13/2013

DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Notas: El contenido de los artículos 1°, párrafo primero y 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en la tesis, fueron adicionados mediante decretos publicados el 10 de junio de 2011 y 11 de junio de 2013, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente_obligatoria.

V. EXPEDIENTE SUP-JRC-292/2011.

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

B. PARTES.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189,

fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones dadas en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el diecisiete de noviembre de dos mil once, en el que se determinó asumir competencia en la especie y el cual ha sido referido en el resultando **10** de esta sentencia (ejercicio de la facultad de atracción).

D. ANTECEDENTES.

1.- Acuerdo 017/SE/20-01-2011. El veinte enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 017/SE//20-01-2011, por el cual se aprobaron los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración".

2.- Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicho acuerdo, el veintitrés de enero de dos mil once, la coalición "Guerrero nos Une" promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo 017/SE/20-01-2011 precisado en el resultando que antecede.

3.- Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JRC-28/2011 en el que, en su punto resolutivo único resolvió, lo siguiente:

"ÚNICO. Se revoca el Acuerdo 017/SE/20-01-2011, emitido el veinte de enero de dos mil once, por el "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA Y/O ACLARACIÓN".

4. Acuerdo 042/SE/29-09-2011. El veintinueve de septiembre del año en curso, en acatamiento a lo resuelto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 042/SE/29-09-2011, en el cual se aprueban los

"Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración".

5. Recurso de apelación. Inconforme con ese Acuerdo, el cinco de octubre siguiente, el actor interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formando el expediente TEE/SSI/RAP/123/2011, en el cual se dictó resolución el veintiuno de octubre de dos mil once, declarando parcialmente fundados los agravios.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra esa determinación, el veintisiete de octubre del dos mil once, el actor, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

7. Acuerdo Plenario. El ocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, emitió acuerdo plenario, por el cual, somete a consideración de esta Sala Superior la decisión sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-25/2011.

8. Recepción del juicio. El nueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-1993/2011, remitido por la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, al que anexa las constancias originales que integran el expediente SDF-JRC-25/2011 y el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/123/2011.

9. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de ese Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-292/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

10. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. El quince de noviembre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito signado por Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por virtud del cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del expediente **SDF-JRC-25/2011**, y

11. Acuerdo de Competencia. El diecisiete de noviembre de dos mil once, los Magistrados de la Sala Superior acordaron mediante acuerdo la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

12. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/123/2011

1.- Respecto al primer concepto de agravio, esta Sala resolutoria, la califica de infundado, en virtud de que no es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo 042/SE/29-09-2011, por el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, haya violado los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, por no haber incluido en tales lineamientos para ejercer el derecho de réplica, a los precandidatos, dirigentes partidistas y a los ciudadanos.

Lo anterior debido a que hay que distinguir entre el derecho de réplica como un derecho fundamental de los ciudadanos establecido en el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y el derecho de réplica exclusivamente en materia electoral establecido en el mencionado artículo 203 de la ley electoral que se viene citando, ya que en el primer caso por ser el derecho de réplica un derecho fundamental no está limitado a ciertas personas sino que está dirigido a los

ciudadanos en general, en cambio en el segundo caso el derecho de réplica en materia electoral taxativamente está dirigido a todos aquellos actores políticos que oficialmente participan en un proceso electoral, tal como específicamente lo señala el artículo 203 ya referido, al otorgar el derecho de réplica solamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pues son éstos los que formalmente participan en un proceso electoral y principalmente en la etapa de campaña, como también lo señala el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin olvidar que el acuerdo 042/SE/29-09-2011, por el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, prevé lineamientos para ejercer el derecho de réplica sólo durante las campañas electorales.

Así en este contexto el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que "...la campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto...", luego entonces es válido que el acuerdo aquí impugnado solo contemple como sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de réplica, a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, ya que son los únicos facultados legalmente para hacer campaña electoral.

Corresponde a las instancias legislativas emitir las leyes conducentes para reglamentar el ejercicio de este derecho fundamental con efectos generales y no específico como ocurre en el caso en esta Instancia Jurisdiccional. Podría no existir una ley que reglamente el derecho de réplica, sin embargo, también es cierto que esta Sala Resolutora y tampoco la responsable puede convertirse en legislador, pues su función es la de juzgar y no la de legislar, como se estima la pretensión del apelante, de ahí que, si existe un vacío en este sentido, lo correcto es que tal omisión se haga valer ante la instancia legislativa correspondiente.

2.- Respecto del segundo concepto de agravio esta Sala que resuelve, que no es fundado, en virtud de que no tiene razón el actor al señalar que el acuerdo que impugna en sus numerales 2 y 3 sea violatorio del artículo 17 constitucional,

porque obliga al sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica, hacerlo valer primeramente ante el director o responsable del medio de comunicación impreso, y porque además lo impone como un requisito de procedencia para que pueda intervenir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se afirma lo anterior porque el hecho de que los numerales 2 y 3 del acuerdo 042/SE/29-09-2011, y que contiene los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, exija al sujeto legitimado acudir primeramente a solicitar su derecho de réplica ante el director o responsable del medio de comunicación impreso, como requisito de procedibilidad, es para salvaguardar derechos de otros sujetos implicados como sería el derecho de audiencia, legalidad o seguridad jurídica, de quien haya sido responsable de difundir la información que se considera causa agravio a alguien en particular.

De tal forma que el requisito de procedibilidad que contempla el lineamiento número 3 del acuerdo que se impugna no es contrario al espíritu del artículo 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Respecto del tercer concepto de agravio esta Sala que resuelve, que es fundado en virtud de que tiene razón el partido político actor, al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo 042/SE/29-09-2011 se excede en los plazos y términos que impone para llevar a cabo el procedimiento para ejercer el derecho de réplica por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, ya que los considera un exceso por parte de la autoridad responsable y atenta contra lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal y que éstos no están armonizados con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política mencionada; además de que es contrario a los alcances normativos del artículo 27 párrafo cuarto de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, ya que esta mandata que la rectificación o respuesta se publique al día siguiente en que se reciba el escrito de réplica o aclaración.

En consecuencia, esta sala resolutora estima que los plazos que contiene el procedimiento para ejercer el derecho de réplica deben reducirse de nueve a cinco días para cumplir con sus objetivos, de la siguiente manera:

Por cuanto hace al punto 2 del acuerdo 042/SE/29-09-2011, que contiene los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración debe quedar como sigue:

2. El sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica lo solicitará por escrito y en forma directa ante el Director o responsable del medio de comunicación impreso en el que se haya publicado la información que le afecte. En caso de negativa expresa o si no la hubiere después de haber transcurrido 24 horas posteriores a la solicitud, el partido político, coalición o candidato pedirá la intervención del Instituto Electoral para hacer efectiva la garantía al derecho de réplica o aclaración.

Por lo que se refiere al punto 5 de los lineamientos antes señalados, debe quedar de la manera siguiente:

5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del escrito de petición, llevara a cabo una reunión de trabajo en la que se analizara la petición y dentro de las 48 horas siguientes, se emitirá el dictamen correspondiente, el cual inmediatamente será notificado al medio de comunicación.

Por último y respecto del punto 10 del acuerdo y lineamientos que se viene estudiando debe quedar como sigue:

10. El Consejo General del Instituto Electoral, con base en los elementos aportados por el peticionario de la réplica o aclaración, ordenará al medio de comunicación señalado como responsable que dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva conceda el derecho de réplica y/o aclaración que en su caso se solicite, debiendo remitir al Consejo General del Instituto Electoral, los testimonios documentales que avalen su cumplimiento.

F. DEMANDA DE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El partido actor expone diversos agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada de la siguiente manera:

1.- En el primer agravio, el Partido de la Revolución Democrática aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, convalida ilegalmente que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que establece los "Lineamientos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración" haya excluido como titulares del derecho de réplica a los ciudadanos, los precandidatos, y dirigentes de los partidos políticos.

En concepto del actor, la responsable hace una interpretación restrictiva del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, porque según el actor, no existe fundamento para afirmar, como lo hizo la responsable, que existan dos formas del derecho de réplica, una general, para toda la ciudadanía y, otra diferente, que es la que se da en materia electoral. Agrega el partido actor que la sentencia es contradictoria pues, por un lado, afirma que el acuerdo impugnado se aplicará en el proceso electoral, el cual incluye la etapa de las precandidaturas y, por otro, manifiesta que dicho acuerdo sólo se aplicará en la etapa de las campañas electorales.

Por último, el partido actor concluye que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece en su artículo primero que es de orden público y que es de aplicación general para todo el Estado y todos los ciudadanos, por lo que si los ciudadanos, los precandidatos y los dirigentes partidistas forman una comunidad de ciudadanos, es evidente que debe aplicárseles por igual el acuerdo y, por tanto, tienen el derecho de ser titulares de la réplica correspondiente en materia electoral.

2.- En el segundo agravio, el partido actor esgrime la ilegalidad de la sentencia reclamada, por confirmar ilegalmente, en su concepto, los puntos 2, 3, 4 y 5 de los referidos Lineamientos, en los cuales se prevé que para poder acudir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a hacer valer la solicitud de intervención de dicho consejo, se requiere que se haya agotado el requisito de

procedencia relativo a solicitar por escrito y en forma directa ante el director o responsable del medio de comunicación el derecho de réplica.

En concepto del actor, **tal requisito de procedencia se traduce en censura previa** y se extralimita el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en sus funciones, al establecer un requisito que impide el acceso a la justicia de manera directa.

Además, sostiene el actor, que la responsable al examinar su agravio de inconformidad, no fundó ni motivó su respuesta. Según el actor, tal circunstancia viola también lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-28/2011, en el que se resolvió que la manifestación de ideas no debe ser objeto de censura previa.

3.- En el último de sus agravios el partido actor sostiene que, no obstante que la responsable redujo de nueve a cuatro días (en realidad son cinco) los plazos del procedimiento para ejercer el derecho de réplica, lo cierto es que, en su concepto, siguen siendo plazos excesivos.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Las alegaciones relativas al primer agravio del Partido de la Revolución Democrática son sustancialmente fundadas.

Ya que por principio de cuentas, de la lectura de los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es posible constatar las siguientes premisas:

1. El derecho de réplica es un derecho fundamental, consagrado directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Toda autoridad administrativa o jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

En este sentido, cualquier ciudadano, partido político, dirigente partidista, candidato o precandidato, al ser titular de dicho derecho lo puede hacer valer.

En el caso, el Punto 1 de los "Lineamientos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración" es violatorio del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 14 la Convención Americana de Derechos Humanos, al excluir indebidamente a los ciudadanos, a los precandidatos y a los dirigentes partidistas del derecho de réplica en la materia electoral.

En efecto, por cuanto hace a los ciudadanos, asiste la razón al partido actor, pues es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en México, como en toda sociedad democrática, cada vez es mayor la participación de los ciudadanos en la materia electoral y que muchas veces, se ven envueltos en la problemática que envuelven los diálogos o debates con las fuerzas políticas y electorales, por lo que es fundamental que se les respete el derecho de réplica que les concede el artículo 6° Constitucional.

Lo mismo debe decirse respecto de los dirigentes partidistas, pues si bien es cierto que los partidos políticos son titulares del derecho de réplica, lo cierto es que los dirigentes partidistas son, en primera instancia, quienes ostentan la máxima representación jurídica y política de dichos entes políticos y, por tanto, en innumerables ocasiones, son objeto de críticas, tanto hacia su persona como hacia su gestión partidista.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, si los dirigentes partidistas son la cabeza y la máxima voz representativa de los partidos políticos, es inconcuso que el derecho de réplica debe acompañarlos y, en consecuencia, hacerlo valer, cuando consideren que han sido afectados por alguna publicación que afecta, sin fundamento, a su persona o a su gestión partidista.

Por último, tampoco existe razón válida alguna para excluir a los precandidatos, pues si bien participan en un contienda interna intrapartidista, lo cierto es que

como todo ciudadano poseen el derecho de réplica, el cual lo pueden hacer valer cuando consideren que se les ha violado su derecho, máxime que cada vez es mayor la cobertura de algunos medios impresos sobre ese tipo de contiendas internas.

2.- El segundo agravio es infundado. Por principios de cuentas, contrariamente a lo sostenido por el actor, con independencia de lo acertado o no de lo expuesto por la responsable, a fojas 40 y 41 de la sentencia reclamada, fundó y motivó su respuesta al agravio que se le hizo valer, respecto a la supuesta censura previa por establecer el requisito de procedencia relativo a solicitar por escrito y en forma directa ante el director o responsable del medio de comunicación el derecho de réplica.

Por otra parte, debe precisarse que, en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior y que invoca el demandante, es cierto que se resolvió que la manifestación de ideas no debería ser objeto de algún tipo de censura previa, mas nunca se dijo, como lo afirma el demandante, que el requisito de procedencia que se examina constituyera censura previa.

Esta Sala Superior resolvió en dicha ejecutoria que lo que no podía ser objeto de censura era la libertad de expresión y, por el contrario, que el derecho de réplica debía respetarse en los términos que establecen las leyes correspondientes, incluso, en la parte final de la transcripción realizada, que corresponde a las páginas 47 y 48 de dicha ejecutoria, en cuanto al derecho de réplica, reconocido, entre otros, por la Convención Americana de Derechos Humanos se estableció textualmente, lo siguiente:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

Se transcribe

El examen cuidadoso de ese dispositivo, permite desprender por lo menos, para el ejercicio de ese derecho, los elementos siguientes:

1. Que exista una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio;
2. Que la información referida sea emitida a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general; y,
- 3. Que al colmarse los requisitos anteriores, el afectado tendrá derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".**

Es claro, que tanto los tratados internacionales, como lo resuelto por esta Sala Superior en dicha ejecutoria resaltan que, en primera instancia, ante quien se debe hacer valer el derecho de réplica, es el mismo órgano de difusión de la nota que pudiera afectar los derechos o la imagen del agraviado, lo cual en modo alguno, como lo pretende el accionante, implica censura previa.

Por el contrario, en concepto de esta Sala Superior, lo correcto, ordinario y legal es que quien se considere afectado por alguna publicación, acuda en primera instancia, ante el responsable de la publicación; ello, para procurar una verdadera autocomposición y hacer efectiva la réplica o aclaración correspondiente, sin necesidad de someterse al procedimiento establecido en los lineamientos que se examinan.

Incluso, así lo establece la Ley Sobre Delitos de Imprenta, cuando en su artículo 27, párrafo primero, establece "los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades empleados o particulares, quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales...".

En ese orden de ideas y, sólo en el caso de que el responsable del medio de comunicación de la publicación correspondiente no satisfaga la pretensión de quien se dice afectado, entonces sí podrá agotarse el procedimiento establecido en los puntos 2 a 5 de los referidos Lineamientos.

En consecuencia, tal procedimiento, lejos de ser un requisito extralegal o ilegal, se transforma en un instrumento eficaz para que los ciudadanos, precandidatos, dirigentes partidistas o candidatos o partidos políticos que se sientan afectados por alguna publicación dentro de la contienda electoral, acudan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a hacer valer su derecho de réplica o aclaración, en caso de que el responsable de la publicación no atienda la pretensión del posible afectado.

Con lo anterior, queda demostrado que el actor parte de la premisa inexacta de que al acudir al órgano de difusión de la nota o noticia correspondiente implica censura previa, cuando lo correcto y legal es, sobre la base de lo establecido en los tratados internacionales citados y en el expediente SUP-JRC-28/2011, que se acuda en primera instancia ante el director o responsable del órgano de difusión de la publicación, para que sin demora, de ser el caso, se resarza el derecho presuntamente violado.

3.- El tercer y último agravio es infundado.

Esta Sala Superior determina que lo resuelto por el tribunal responsable, en cuanto a los plazos para hacer efectivo el derecho de réplica o aclaración establecido en el acuerdo relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil once, por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es razonablemente aceptable y, consecuencia, la reducción del plazo no es atentatoria de los preceptos constitucionales y legales que invoca el partido actor.

H. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación IEEG/RAP/123/2011, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", en los términos precisados en la presente ejecutoria.

(...)

I. EFECTOS

1.- Sobre la base de que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, han sido declarados parcialmente fundados, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero modifique el acuerdo relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", en donde se contemple a los ciudadanos, precandidatos y dirigentes partidistas como titulares del derecho de réplica y/o aclaración.

2.- Se crea la tesis relevante **XXXIV/2012**⁴⁸

XXXIV/2012

DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27, párrafo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, se advierte que la réplica es un derecho que debe ser ejercido en los términos que disponga la ley y que la rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que generó el perjuicio. En ese tenor, quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.

Quinta Época:

⁴⁸ Tesis **XXXIV/2012. DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

VI. SUP-RAP-127/2013.

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

B. PARTES.

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

D. ANTECEDENTES.

1.- El treinta de junio de dos mil trece, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, por conducto de su apoderado legal, así como el Partido Acción Nacional presentaron denuncias ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra la

Coalición "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por la comisión de conductas que consideraron violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la indebida difusión de los promocionales identificados como "Casa de Empeño" identificados con la clave RV01283-13 y su correlativo RA02106-13. En dicho curso, igualmente solicitó la adopción de medidas cautelares.

A continuación se reproducen los promocionales que son materia de la presente controversia:

El promocional denominado "Casas de Empeño", cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01283-13 y su correlativa radial con las siglas RA02106-13, son del contenido siguiente:

RADIO

RA02106-13

Voz en off: Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?

¡Haciendo negocios! de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.

A Kiko Vega, Tú no le importas.

TELEVISIÓN

RV01283-13

En principio, aparece la siguiente imagen:



Después, aparece la que se muestra a continuación, al tiempo que se escucha: "Dónde estaba el alcalde Kiko Vega"



Posteriormente, una imagen más, de manera simultánea con el audio que se transcribe:

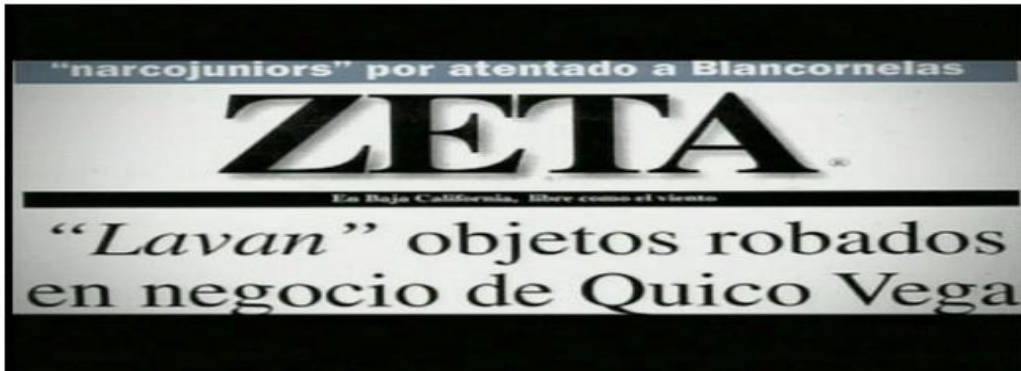
"Cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana"



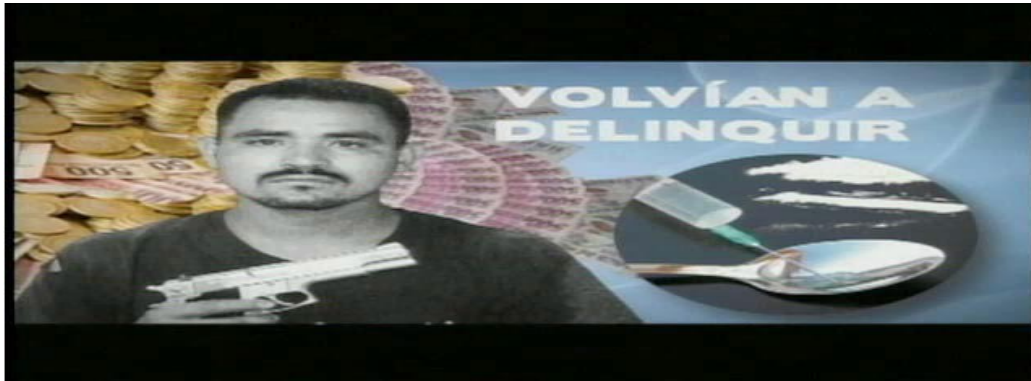
Enseguida, se escucha: "Haciendo negocios, de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del municipio", al tiempo que aparecen las siguientes imágenes:



Posteriormente, la voz en off menciona: "Y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban", que se acompaña de las siguientes imágenes.



Después de ello, se escucha: "los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía. A Kiko Vega, Tú no le importas", que corresponde a las últimas imágenes:



2.- El primero de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

3.- En desacuerdo con dicha determinación, el referido apoderado interpuso recurso de apelación, el cual se registró con el número de expediente SUP-RAP-99/2013 y fue resuelto por esta Sala Superior el pasado tres de julio de dos mil trece, en el sentido de revocar la determinación impugnada, a fin de que se

suspendiera la difusión de los mensajes de radio y televisión precisados en la ejecutoria.

4. El once de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El quince de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador en cuestión, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1; incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA02106-13 y RV01283-13, e identificados como "Casa de Empeños", en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

[...]

6. Recurso de apelación. Disconforme con dicha determinación, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CG198/2013

1.- Del análisis contextual de las frases que se emiten en el promocional de radio, y de igual manera del estudio que se realiza de manera integral al audio y a los elementos visuales que contiene el promocional de televisión, en modo alguno se

advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, puesto que si bien en los mismos se incluyen las expresiones críticas, éstas no constituyen la imputación de un delito de forma directa, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos.

- Los promocionales denunciados (RA02106-13 y RV01283-13 "Casa de empeños") son coincidentes con el spot identificado RA-01811-13 denominado "Cambio", en donde los términos "hacer negocios", "apropiar" y "adueñar", al tener varias connotaciones, no llevan únicamente a la conclusión de "negocios ilícitos" o de conductas ilegales.
- Respecto a las frases "*...y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban...*", "*...los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir...*" y "*...un círculo vicioso que incrementó la inseguridad y el desempeño mientras Kiko Vega se enriquecía...*", analizadas integralmente y en su contexto, no llevan a concluir la imputación directa y expresa de algún ilícito a dicho candidato.

2.- Esta autoridad parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

3.- Del análisis integral del contenido de los promocionales denunciados, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del mismo sea la señalada por los denunciantes, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los mismos está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena -a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado bajacaliforniano, aunado a que se trata de temas de

interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En atención a ello, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

4.- Lo expresado, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

5.- Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos y de interés para la sociedad, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables en contra de los candidatos.

F. DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El partido actor expone diversos agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada de la siguiente manera:

1.- Coincide que en la democracia, el debate debe ser vigoroso, desinhibido y abierto, y que en los momentos más álgidos de las campañas, el discurso se torna combativo, lanzando ataques en contra de sus adversarios políticos, resaltando aspectos negativos de su personalidad o su desempeño en otros cargos públicos, por lo que tales expresiones en ese contexto, sin lugar a dudas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión. Sin embargo, ninguna libertad es absoluta y la propia Constitución en su artículo 41, apartado C, establece como restricciones aplicables que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos, o que calumnien a las personas.

2.- El contenido del promocional denominado "Casa de Empeños", implica la imputación directa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid de que, durante el tiempo que ocupó el cargo de Alcalde de la ciudad de Tijuana, Baja California, realizó conductas consideradas como ilícitas y que se encuentran tipificadas bajo los delitos de "Adquisición Recepción u Ocultamiento de Bienes Producto de un Delito" y "Negociaciones Ilícitas", previstos en los artículos 232 y 305 del Código Penal para el Estado de Baja California.

3.- El resultado del análisis integral del promocional es que lo calumnia y le genera una carga negativa al asociar e imputar directamente a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, durante el tiempo que se desempeñó como Alcalde, la comisión de diversos delitos que le generaron beneficios económicos en detrimento de la hacienda municipal, con base en meras conjeturas derivadas de supuestas notas periodísticas, sin que exista sobre ese tema alguna investigación ni resolución firme emitida por la autoridad competente.

La calumnia debe configurarse a partir del análisis del promocional en el contexto del mismo. Configurar la calumnia sólo cuando se imputa el tipo penal en su exacta literalidad, resulta incorrecto.

En consecuencia, el apelante solicita se revoque la determinación impugnada; se declare fundado el procedimiento especial sancionador y, se impongan las sanciones a que haya lugar.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que el contenido de dichos promocionales no pueden estar amparados por el derecho de libertad de expresión.

Este tribunal ha sostenido, que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1° y 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esas premisas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Criterio que se encuentra recuperado en la tesis de jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que de lo dispuesto por el artículo 6° de la propia Constitución General de la República, así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

La honra y la dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Interpretación que está recuperada en la tesis de jurisprudencia 14/2007 de esta Sala Superior, cuyo rubro es **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”**

En este contexto, contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, del examen realizado a ambos promocionales se desprende que se le atribuyó a las casas de empeño propiedad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, directa y expresamente, la comisión de hechos ilícitos, consistentes en comprar cosas robadas.

Como se verá enseguida, los tipos penales establecidos en los artículos 232 y 233 del Código Penal del Estado de Baja California señalan que al que adquiriera sin cerciorarse de la procedencia lícita de objetos producto de un delito, comete un ilícito penal.

Lo que evidentemente redundará en la posible afectación a la imagen, honra o reputación de dicha persona, lo que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6°, 7° y 41, base III; Apartado C,. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6°, de la Constitución federal, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

De acuerdo con lo anterior, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén el deber de los partidos políticos de

abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan.

Además, los promocionales controvertidos por las secuencias que se asocian, llevan a juzgar que existe una relación entre la coalición "Alianza Unidos Por Baja California" y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas consideradas como ilícitas por el legislador bajacaliforniano.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco puede aceptar como argumento a favor de la resolución impugnada que en el contexto del intercambio que tiene lugar en una campaña electoral, quien no coincida con la opinión del emisor puede manifestar su divergencia y debatirla.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 1, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

Sin embargo, se considera que ello en modo alguno posibilita que la autoridad electoral administrativa federal, como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, pueda justificar la regularidad constitucional y convencional de un debate político-electoral que rebasa tales límites, a partir de la existencia del derecho de réplica, de modo que quien se considere afectado, tiene a su vez la posibilidad de confrontarlas.

Como resultado de todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior determina que contrario a lo que concluyó la autoridad responsable en la resolución impugnada, el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como “Casa de Empeños”, violan lo dispuesto en los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

H. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG198/2013.

(...)

I. VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA, CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-127/2013.

(...)

No son correctos los razonamientos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior porque, desde nuestra perspectiva, la resolución impugnada está ajustada a Derecho, dado que del contenido de los promocionales objeto de denuncia no se advierte una imputación directa y expresa que hayan hecho los partidos políticos denunciados, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", que denigre a la Coalición "*Alianza Unidos por Baja California*" o a los partidos políticos que la integraron o que calumniara a su candidato a Gobernador en el Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en razón de que en el promocional objeto de queja los denunciados no hacen mención de que el citado candidato hubiese incurrido en determinada conducta ilícita, calificada o tipificada como delito, sino que, como lo sostuvo la autoridad responsable, los partidos políticos integrantes de la Coalición denunciada hicieron referencia a actos "que algunos medios de comunicación social" atribuyeron a "Kiko Vega", todo ello en torno del contexto político y social en que se llevó a cabo la campaña electoral para elegir al Gobernador del Estado de Baja California.

(...)

Es de resaltar que de las frases que se escuchan en el promocional difundido por radio y de las imágenes y audio que se reproducen en el promocional transmitido

por televisión, no se advierte que los partidos políticos imputen de manera directa al otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, una conducta ilícita.

J. EFECTOS

1.- Lo procedente es que se **revoque** la resolución **CG198/2013** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como "Casa de Empeños" y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

2.- Se crea la siguiente tesis relevante:

Tesis XXII/2013⁴⁹

DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 13, párrafo 2, inciso a) y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión, en el contexto del debate político, tiene entre otras limitaciones, que no se ataque a la moral, la vida privada y los derechos de terceros y que el derecho de réplica, rectificación o respuesta, procederá a favor de quien se considere afectado por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas a través de algún medio de comunicación. En ese contexto, el hecho de que quien se considere afectado tenga el derecho de aclarar o rectificar información errónea y equivocada contenida en propaganda electoral, no puede ser usado por la autoridad como justificación para sostener la legalidad de las manifestaciones referidas, pues la existencia de tal derecho no implica la posibilidad de exceder los límites establecidos para la libertad de expresión.

⁴⁹ TEF. **Tesis XXII/2013. DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 97 y 98.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

VI. SUP-RAP-49/2014.

A. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. RECURSO DE APELACIÓN

B. PARTES.

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora **Instituto Nacional Electoral.**

C. MARCO JURÍDICO DEL ÓRGANO RESOLUTOR:

Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso a); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, al resolver una petición hecha por un partido político nacional.

D. ANTECEDENTES.

1.- Denuncia. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a la ley electoral cometidas en su agravio, derivadas de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión en el Estado de Sonora, que, en su concepto, afectaban en la honra y reputación.

La mencionada denuncia motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/67/2013**.

2.- Medidas cautelares. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares hecha por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado instituto, respecto de la difusión de los promocionales objeto de la denuncia.

3.- Resolución del procedimiento especial sancionador. Para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral emitió la resolución CG401/2013, cuyos puntos resolutive sustancialmente, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, al haber conculcado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en 5,940.90 (Cinco mil novecientos cuarenta punto noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

(...)

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

(...)

4. Escrito de solicitud de derecho de réplica. El veintiocho de enero de dos mil catorce, por escrito identificado con la clave RPAN/051/2013 presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del aludido Instituto, solicitó que se concediera el derecho de réplica a su representado, respecto de los hechos objeto de denuncia que fueron sancionados en la resolución identificada con la clave CG401/2013.

5. Primer recurso de apelación. El veinte de febrero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el apartado 5 (cinco) que antecede.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-29/2014.

6.- Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-29/2014. El doce de marzo de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2014, en el que determinó revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones emitiera el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, respecto de la solicitud de derecho de réplica hecha por el Partido Acción Nacional.

7.- Acuerdo impugnado. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral emitió el

acuerdo identificado con la clave CG136/2014, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente proveído, **notifique que resulta inatendible la solicitud** presentada por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, **respecto del derecho de réplica y rectificación.**

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-29/2012, notifíquesele la presente determinación, acompañando la documentación justificatoria respectiva.

[...]

8.- Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del aludido Instituto, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

E. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG136/2014.

1.- Atendiendo a los elementos que integran el derecho de réplica en materia electoral, y conforme al primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el derecho de réplica podrá ejercerse respecto de la información que presenten los medios de comunicación**, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, así el tema a dilucidar es, **si en el presente caso el tiempo pautado para los partidos políticos por parte del Instituto Federal Electoral en radio y televisión puede**

ser considerado dentro de la hipótesis normativa que señala a los medios de comunicación.

2.- En el presente caso, si bien la hipótesis normativa habla de **medios de comunicación**, en principio se podría pensar que se cumple con este punto, dado que los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral son precisamente en los medios masivos de comunicación, como la radio y televisión, sin embargo, el derecho de réplica tal como está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene sus peculiaridades como son el garantizar el acceso de los precandidatos, candidatos y partidos políticos a los medios de comunicación, cuando sea necesario contar con un espacio para aclarar la información que éstos difundan de **motu proprio** en ejercicio de su labor periodística o de información, es decir, conceptualmente se ejerce cuando se difunde información noticiosa o manifestaciones de actores políticos de hechos falsos contra otros, **supuesto que no ocurre en el presente caso.**

3.- En este tenor es importante precisar, que la información difundida a través de las pautas correspondientes a los partidos políticos, **no proviene de los permisionarios o concesionarios de radio y televisión**, pues esto corresponde a la obligación constitucional que tienen de difundir los mensajes y pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

4.- De esta forma, los promocionales en el Estado de Sonora identificados como "Hospitales AN", "Camiones AN" y "Corrupción AN", mediante los cuales el Partido Revolucionario Institucional difundió la información que se consideró difamatoria en perjuicio del Partido Acción Nacional, no contienen la naturaleza requerida para ejercer el derecho de réplica prevista en el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los mismos fueron difundidos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión y son administrados por el Instituto Federal Electoral, de ahí que la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional al órgano encargado de administrar dichos tiempos resulte **inatendible.**

5.- En este sentido, es importante subrayar que el Instituto Federal Electoral debe garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; y para ello establece y distribuye las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; dicha distribución **garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión de manera equitativa y proporcional.**

Por lo que, si se altera esta distribución otorgando o restando tiempo extraordinario en las pautas previamente asignadas a los partidos políticos **bajo la connotación de conceder el derecho de réplica**, se alteraría y rompería esta equidad y proporcionalidad que existe con la distribución de las pautas en materia de radio y televisión previamente establecidas.

5.- En resumen de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, conduce a concluir que **no se pueden utilizar los tiempos que le son asignados por el Instituto Federal Electoral en los indicados medios de comunicación, para ejercer el derecho de réplica y rectificación** que solicita el Partido Acción Nacional, dado que ello implicaría una transgresión al principio de equidad y proporcionalidad, y se generaría una sobreexposición de dicho instituto político.

F. DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El partido actor expone diversos agravios tendentes a controvertir la resolución impugnada de la siguiente manera:

1.- El Partido Acción Nacional expresa que es indebida la fundamentación y motivación de acuerdo reclamado, pues en su concepto, atenta a sus derechos fundamentales, ya que sí es procedente ejercer el derecho de réplica a su favor con cargo al Partido Revolucionario Institucional, al ser una medida para rectificar

una conducta que ya fue considerada por el propio Consejo General como denigratoria al dictar la resolución CG401/2013.

2.-También, el partido político apelante aduce que el acuerdo reclamado es contrario a los principios de legalidad y congruencia, porque a pesar que el Consejo General responsable le reconoce el derecho de réplica o rectificación, lo hace nugatorio al no ordenar su restitución.

Lo anterior, afirma el partido político recurrente, porque a pesar que en la resolución CG401/2013, emitida por el aludido Consejo General en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/67/2013, se determinó que la propaganda política que difundió el Partido Revolucionario Institucional en los tiempos de radio y televisión que le corresponde, contenía información que atentó contra la honra y reputación de su representado en el Estado de Sonora, circunstancia que la responsable no tuvo en consideración, pues debió ordenar que en los tiempos en radio y televisión del citado partido político se transmitieran los mensajes de rectificación.

G. ARGUMENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- A juicio de la Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido político apelante.

Esto es así, ya que, contrariamente a lo argumentado por el partido político apelante, la fundamentación y motivación de la resolución reclamada es correcta.

Se afirma lo anterior, ya que de la interpretación de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se puede advertir que materia electoral tiende a proteger la reputación de los partidos políticos, candidatos o precandidatos cuando un medio de comunicación difunde o publica alguna información que puede ser falsa, errónea, inexacta o incompleta, para que

se le permita a los sujetos agraviados dar su versión sobre la información o hechos, en el mismo espacio donde fueron difundidos, conclusión a la que arribó el Consejo General responsable, de ahí que no es indebida la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

Por otra parte, tampoco existe la incongruencia en el acuerdo reclamado, como lo aduce el partido político recurrente.

Ahora bien, en el caso en estudio, se tiene que la autoridad responsable consideró que **el derecho de réplica o rectificación está tutelado en materia electoral, cuando los medios de comunicación en su labor periodística difundan o publiquen información errónea o inexacta de partidos políticos, candidatos o precandidatos**, por así estar previsto en el artículo 233, párrafo 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumentaciones, como se puntualizó en párrafos atrás son correctas, por lo que, la autoridad administrativa electoral responsable no fue incongruente, como lo argumenta el apelante, ya que de la propia lectura del acuerdo reclamado, se advierte que no le reconoció el derecho a la réplica respecto de los promocionales difundidos en los tiempos de radio y televisión que correspondían al Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, sino que precisó que el ejercicio de tal derecho solamente le corresponde cuando en medios de comunicación en uso de su labor periodística, se difunda o publique información incorrecta, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

En cuanto a la argumentación que hace el partido político recurrente en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, omitió en el acuerdo reclamado tener en consideración la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-451/2011, en sesión pública de veintitrés de noviembre de dos mil once, en la cual, el apelante expresa que se determinó la factibilidad de ejercer el derecho de réplica inclusive por información difundida en los mensajes de los

partidos políticos en los tiempos asignados de radio y televisión que les corresponden.

Tal concepto de agravio se considera **infundado**, porque en concepto de esta Sala Superior, el Consejo General responsable no tenía la obligación de tener en consideración la argumentación contenida en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-451/2011, con relación al derecho de réplica respecto de la propaganda que se difunda en radio y televisión en los tiempos asignados a los partidos políticos.

Esto es así, porque en ese medio de impugnación se analizó el planteamiento hecho valer por la empresa denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en que el Consejo General violaba los principios de reserva de la ley y de división de poderes, al haber emitido en los términos en que lo hizo, el artículo 4 transitorio del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prevé que el derecho de réplica o respuesta en materia electoral se tutelara mediante el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **CG136/2014**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

(...)

H. VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-49/2014, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

En mi concepto, una vez advertido que el texto legal referido no contempla el caso sometido a análisis, a fin de resolver la litis planteada, esta Sala Superior no debió limitarse a la aplicación literal de la norma, sino que debió cuestionarse lo siguiente:

I. Si el artículo 6° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental de réplica, no establece limitación alguna en cuanto a los sujetos implicados en el mismo, ¿puede la ley reglamentaria establecer que únicamente opera frente a ciertos sujetos de derecho, como son los medios de comunicación?

II. El hecho de que el legislador estableciera un supuesto de específico procedencia del derecho de réplica en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que opera frente a los medios de comunicación ¿implica que otras posibilidades están prohibidas?

III. Si debemos interpretar el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el parámetro más protector para el titular del derecho, ¿debemos de acotarnos al texto de la ley o potenciar sus posibilidades?

IV. Si entendemos que el referido precepto legal sólo reglamenta un supuesto de procedencia del derecho de réplica, que no abarca todas las posibilidades del artículo 6 de la Constitución Federal, ¿para resolver la litis debíamos atenernos al texto legal o aplicar de manera directa el precepto constitucional?

En mi opinión, la respuesta a los anteriores planteamientos deriva en considerar que el derecho de réplica del cual son titulares los partidos políticos, precandidatos y candidatos no está constreñido al supuesto expreso establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mi concepto, toda vez que el derecho de réplica es un derecho fundamental, la postura de esta Sala Superior en su interpretación debe estar orientada por el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

En dicho sentido, la respuesta que se otorgara a los planteamientos apuntados derivaría, a mi parecer, en concluir que la norma legal no puede establecer

limitaciones –en cuanto al ámbito subjetivo o personal- al ejercicio del derecho de réplica, que la Norma Fundamental no indicó.

En congruencia con lo anterior, habría que concluir que si bien el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un supuesto de ejercicio del derecho de réplica, tal situación no implica que sea el único y resulte excluyente de otros posibles supuestos.

Incuso, admitiendo que la norma legal en cuestión constituyera el único parámetro normativo implicado en el análisis, su interpretación conforme y pro persona debería derivar en admitir que el derecho de réplica puede ejercerse con mayores posibilidades que las expresamente indicadas en el texto de la ley.

A mi juicio, sujetarnos al texto legal, es contrario al imperativo de protección en materia derechos humanos que establece el artículo 1° de la Constitución Federal, el cual obliga esta Sala Superior a interpretar las disposiciones en materia de derechos humanos de la manera más favorable a la persona, no sólo en cuanto a la posibilidad de ejercicio de sus derechos, sino incluso en la configuración de los mismos.

Por otra parte, mi oposición al criterio sustentado por la mayoría, también obedece a la lógica y razón de ser propia del derecho de réplica.

Se afirma correctamente en la sentencia, que el derecho de réplica está establecido para resarcir a los sujetos vulnerados en su honra o reputación, con motivo de informaciones inexactas u ofensivas emitidas por quien se encuentra en posibilidad de dirigir tales manifestaciones al público en general, como son los medios masivos de comunicación.

Si es así, lo que subyace en el fondo es la necesidad de otorgar a quien ha sufrido el perjuicio, la posibilidad de resarcir la vulneración en su reputación, honra o buen nombre, de una manera lo más inmediata posible, bajo los mismos parámetros de publicidad implicados en el hecho ilícito.

En dicha lógica, no es relevante quién o cuál es la naturaleza jurídica de la persona o ente que incurrió en la difusión de la información, pues en última instancia lo que se

debe procurar es que quien se vio afectado encuentre un mecanismo idóneo para corregir los daños causados.

Siendo así, ¿por qué no habría de concederse el derecho de réplica en aquellos casos en los que si bien el sujeto denostador no es un medio de comunicación, sí se sirve de ellos para realizar la conducta dañina, en tanto que la lleva a cabo usando los tiempos en radio y televisión que tiene concedidos como prerrogativa legal, como acontece con los partidos políticos?

El daño en la reputación, honra o buen nombre de un partido político, precandidato o candidato es en esencia el mismo, si se genera mediante propaganda electoral (spots), o con motivo de cualquier programa o género televisivo o radiofónico libremente determinado por los medios de comunicación, porque en ambos casos se utiliza el mismo mecanismo masivo de difusión.

Luego entonces, si es posible reclamar a los medios de comunicación el derecho de réplica, también debe existir tal posibilidad frente a los partidos políticos que, utilizando tales mecanismos de difusión, emiten manifestaciones denostativas y, dicha reparación, debe realizarse utilizando los medios propios del sujeto infractor, es decir, los tiempos en radio y televisión que le son concedidos como prerrogativa legal, porque no sería dable exigir a los medios de comunicación que otorguen tiempo adicional para tal fin.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad administrativa lleve a cabo los procedimientos sancionatorios que en cada caso correspondan, con motivo de la difusión de los promocionales ilegales, porque la finalidad de tales procesos es la imposición de una sanción que pretende castigar la conducta ilícita y prevenir su reiteración en el futuro, pero que no constituye una reparación al derecho vulnerado, que constituye la finalidad natural de la réplica.

(...)

I. EFECTOS

1.- Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **CG136/2014** del Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE RÉPLICA A PARTIR DE LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

I.- El derecho de réplica a la luz de la tutela judicial en materia electoral.

De las diversas decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, puede concluirse que el Derecho de Réplica contiene las siguientes características:

- 1. Derecho humano fundamental.** El derecho de réplica es un derecho humano de carácter fundamental, desde una perspectiva **formal y material**.

En el primer caso porque está previsto y tutelado en normas jurídicas de carácter fundamental o supremas en el Estado federal mexicano: artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero, y 133 de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales constituyen el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.

En el segundo supuesto, en tanto que es necesario para la protección de la dignidad de la persona humana.

- 2. Contenido y alcances jurídicos.** Este derecho se traduce en una garantía para la protección de la dignidad de las personas ante los ataques ilegales a su honra o reputación. La réplica o rectificación implica que toda persona que sea afectada por la difusión de mensajes o expresiones inexactas o

agravantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios masivos de comunicación social que se dirijan al público en general, tiene derecho a que se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley.

- 3. El derecho de réplica en materia electoral, en principio, se ejerce en los términos previstos en la ley.** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal, artículo 6º, primer párrafo, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la ley.

En forma correlativa, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 (artículo 247 párrafos 3 y 4) dispone que: **i)** Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, **ii)** Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables y **iii)** **El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.**

- 4. La omisión legislativa para expedir una ley reglamentaria no impide el ejercicio de un derecho humano.** Si bien tratándose del derecho de réplica aún no se emite la legislación atinente, ello no es obstáculo para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales integren y apliquen directamente la Constitución y los tratados internacionales. **En efecto, la vigencia de una garantía fundamental** prevista y tutelada en normas jurídicas de carácter fundamental o supremas para el Estado federal

mexicano **no se puede sujetar al ritmo del Poder Legislativo encargado de emitir las leyes que desarrollan dicha garantía.**

El Derecho de Réplica en nuestra Constitución, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se denomina de réplica y rectificación es un derecho humano de carácter fundamental para todos los habitantes de la República, por lo que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en atención al contenido del artículo 133 y a la reforma de junio de 2011 al artículo primero de la Constitución.

Además, los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna establecen, por una parte, que las garantías previstas en ella no podrán restringirse salvo en los casos previstos por la propia Constitución y, por otra, que la Constitución es ley suprema por lo que dichas autoridades deben apegarse a ella. En este orden de ideas, sostener que una garantía establecida en la Constitución, en este caso el derecho de réplica, no puede ejercerse por un ciudadano porque aún no se ha expedido la ley reglamentaria, equivaldría a hacer nugatorio la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 5. Es un derecho humano de exigencia inmediata y directa hacia el responsable o infractor.** El derecho puede y debe ejercerse en forma directa e inmediata, para que a cargo del responsable se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley.

De acuerdo con el criterio sostenido en la Tesis XXXIV/2012⁵⁰, i) La rectificación o respuesta que emita el agraviado, en ejercicio de ese derecho, debe ser publicada gratuitamente por el órgano de difusión que

⁵⁰ TEPJF. Tesis XXXIV/2012, **DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.

generó el perjuicio, es decir, la reparación debe ser a costa del infractor o quien realice la conducta ilícita, en aplicación de los principios generales del derecho por los cuales se postula que nadie debe conseguir beneficio de su delito (*nemo ex delicto suo debet consequi emolumentum*) y que nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (*nemo alieno facto praegravari debet*); y **ii)** Quien con motivo de una publicación considere afectados sus derechos, debe acudir previamente ante el responsable de la misma, para procurar, mediante la autocomposición, hacer efectivo el derecho de réplica a través de la aclaración correspondiente, pues sólo ante la negativa de otorgarlo por parte del responsable, procede la intervención de la autoridad administrativa electoral.

En este sentido es importante precisar que, el responsable es aquél que realiza la publicación, por sí mismo, en forma personal y directa, o encargó u ordenó la difusión del mensaje que da lugar a la rectificación o respuesta, o bien, mediante una falta a un deber jurídico de cuidado permitió que se realizara la trasmisión o publicación irregular, en términos de lo que se ha explicado y justificado.

En el supuesto de los medios de comunicación, se debe establecer si existe una responsabilidad directa e inmediata, o bien, derivada del deber que les es exigible a los editores y directivos, para realizar un examen de texto y contenidos de aquellas informaciones o notas que se difundan en los noticieros relacionadas con las actividades de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, antes de su difusión, para comprobar si, de manera evidente, injustificada y grave, se traspasan o no los límites de las libertades que se ejercen, como consecuencia de un poder directivo, de dominio, organizativo, de mando, entre otros, sobre reporteros, conductores, editorialistas, comentaristas o cualquier comunicador, sobre cuya actividad puedan y deban incidir y en consecuencia tengan un deber de cuidado.

Si se tratare de un tercero, distinto de los medios de comunicación o los partidos políticos, sin que exista alguna responsabilidad de estos últimos, la rectificación o respuesta será a su cargo o costa.

En consecuencia, esta exigencia no debe derivar en otro sujeto que sea ajeno a la infracción sino hacerse exigible sólo al autor material y directo de la falta o infracción, así como hacia aquellos que por una disposición legal tengan la calidad de garantes y esté a su cargo un deber de cuidado sobre la conducta de los demás, en forma tal que su responsabilidad sea por culpa in vigilando o por infringir dicho deber de cuidado.

6. El derecho de réplica se tutela a través del Procedimiento Especial Sancionador⁵¹

Para establecer este criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero lo siguiente:

- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulaba dos tipos de procedimientos sancionadores, el ordinario y el especial.
- El procedimiento especial sancionador regulado la normativa electoral, estaba previsto para conocer actos y conductas relacionadas con violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de campaña o precampaña.
- De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible

⁵¹ TEPJF. Jurisprudencia 13/2013, **DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

concluir que tratándose de presuntas violaciones al derecho de réplica se debe instaurar un procedimiento especial sancionador.

- Resulta factible que se instaure un procedimiento especial sancionador con motivo de la difusión de información que denigre o calumnie, por lo que es razonable estimar que en materia de derecho de réplica debe asistir la misma razón, en cuanto que para su tutela se debe implementar el procedimiento referido, pues a través del derecho de réplica se trata de proteger la información veraz y por ende la adecuada percepción respecto del partido político, precandidato o candidato.
- **Una eventual violación al derecho de réplica, por la propia naturaleza de éste, debe ser resuelta con expeditéz, en virtud de que si este derecho se ejerce mucho después de la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos en los electores, por lo que el procedimiento ordinario no satisface la necesidad de urgencia existente en este ámbito.**

Lo anterior es así, dado que contrario al procedimiento sancionador ordinario, el cual para su culminación puede ser de sesenta y cuatro a ciento veintinueve días aproximadamente, en tanto que en **el procedimiento especial sancionador es de cinco a seis días aproximadamente.**

- **La inmediatez necesaria se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, entre éstas la duración de las campañas electivas.** En este sentido, para garantizar el derecho de réplica es exigible un procedimiento sumario que haga posible en un plazo perentorio la posibilidad de formular una rectificación sobre los hechos o situaciones que se estiman deformados, por lo tanto, atendiendo los dos tipos de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el procedimiento especial**

sancionador, atendiendo sus reglas y plazos perentorios, es el que se debe instaurar en casos relacionados con el derecho mencionado.

- 7. La existencia de este derecho no implica la posibilidad de exceder los límites establecidos para la libertad de expresión⁵². El hecho de que toda persona que sea afectada por la difusión de mensajes o expresiones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, tenga el derecho de aclarar o corregir dicha información a través de la réplica, **en modo alguno posibilita que la autoridad electoral administrativa federal, pueda justificar la regularidad constitucional y convencional de un debate político-electoral que rebasa tales límites, a partir de la existencia del derecho de réplica.****

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esas premisas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión

⁵² TEPJF. Tesis XXII/2013, **DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 97 y 98.

pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución.

8. **No es posible reclamar a los medios de comunicación el derecho de réplica, cuando los partidos políticos utilizando los tiempos en radio y televisión que le son concedidos como prerrogativa constitucional, difundan manifestaciones denostativas⁵³.** Lo anterior en virtud de que el ejercicio de tal derecho solamente corresponde cuando en medios de comunicación en uso de su labor periodística, se difunda o publique información incorrecta, inexacta o agravante; además de una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, se concluye que **no se pueden utilizar los tiempos que le son asignados por el Instituto Federal Electoral en los indicados medios de comunicación, para ejercer el derecho de réplica y rectificación**, dado que ello implicaría una transgresión al principio de equidad y proporcionalidad en la contienda electoral, y se generaría una sobreexposición del instituto político demandante.

Como podemos observar, ante el vacío legislativo responsabilidad del Congreso de la Unión, la labor jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha permitido integrar e interpretar la norma para que este derecho humano de carácter fundamental tenga plena

⁵³ TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-49/2014.Sentencia definitiva 14 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0049-2014.pdf.

vigencia en nuestro país. De no haberlo hecho su ejercicio y vigencia se encontrarían postergados indefinidamente.

Sin embargo, la legislación reglamentaria de este derecho aun representa un reto y un pendiente de primera importancia para nuestros legisladores federales, quienes deberán atender de forma obligatoria las características y criterios jurisdiccionales del derecho de réplica establecidos a partir de las sentencias que en el presente trabajo analizamos.

Afortunadamente existen señales claras de que así será, en el ámbito político electoral la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de este año, en su artículo décimo noveno transitorio dispone: **i) En tanto se expida la Ley en materia de réplica**, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, **ii) Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables**, **iii) Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado**, **iv) Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y v) en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.**

Así, podemos concluir que ha sido solo a través del trabajo del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del nuestro país y del compromiso democrático del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral que el alcance del derecho de réplica, las modalidades de su ejercicio y la

potencialización del mismo han sido desarrollados de manera efectiva, muy a pesar de las omisiones legislativas.

CONCLUSIONES

1.- La relación entre los derechos asociados a la libre manifestación de las ideas, nos obliga a tomar en consideración la naturaleza de la información, la necesidad de proteger a los periodistas y medios, y también a candidatos en procesos electorales. En ese tenor, el Derecho de Réplica complementa el ejercicio de derechos vinculados a la libre manifestación de las ideas. No es un obstáculo al ejercicio de la libertad de expresión, sino un complemento, porque permite acercarse a las dos o más versiones que, sobre un mismo hecho, tengan las personas afectadas. Es un camino a la veracidad, a través de escuchar las voces de todas las personas involucradas, para que cada individuo de la sociedad se forme su particular criterio.

2.- La libertad de expresión y el derecho a la información, *latu sensu*, cumplen el mismo propósito a través de la misma doble dimensión: una individual, en la cual, se protege el derecho de cada persona de recibir, difundir y transmitir información; pero también una connotación social, en la que se protege que la colectividad tenga derecho a recibir toda la información que se produzca en el entorno social, sin censura previa, como ha enseñado la Corte IDH en el caso La última tentación de Cristo.

Lo anterior no implica que los derechos, como hemos dicho, sean absolutos. La libertad de expresión o el derecho a la información puede ceder su espacio ante el honor, la vida privada o el derecho a la intimidad de las personas. También puede ser contrastado con el ejercicio adecuado del Derecho de Réplica.

En el primer supuesto, *prima facie*, los derechos de expresión e información deben prevalecer, siempre que la información que se transmita sea veraz y de trascendencia social. Además, debe tomarse en consideración que las personas públicas tienen un umbral menor de protección al derecho al honor que los demás ciudadanos, pero que ello no significa que en todos casos deba ceder su derecho por el ejercicio de la libertad periodística.

En el segundo supuesto, el relacionado con el Derecho de Rectificación, debe entenderse a este como un complemento del ejercicio de la libertad de expresión que busca que las informaciones públicas se ajusten en la medida posible a la verdad, así como a la posibilidad de escuchar todos los puntos de vista sobre un determinado hecho.

3.- El derecho de rectificación, además de proteger los derechos de la personalidad, debe leerse también en el contexto de parte del derecho a la información que tiene la población para obtener información veraz. Aunado a ello, forma parte de un nuevo modelo de comunicación política que pretende la protección de la información veraz, pero también de los candidatos y partidos.

Por su parte, el derecho de réplica restablece los derechos a la vida privada y propia imagen al perjudicado por la intromisión ilegítima, frente a opiniones o hechos veraces.

4.- Resulta necesario en la legislación por construir una mayor extensión de los sujetos obligados, incluyendo productores independientes y agencias de noticias, y no sólo medios de comunicación, toda vez que la eventual vulneración del Derecho podría venir de cualquiera de ellos y no sólo de los medios de comunicación.

5.- Es muy importante contemplar dentro de la legislación reglamentaria la procedencia del Derecho de Réplica por personas morales, convirtiéndose en sujetos legitimados para solicitar el ejercicio del derecho, en virtud de que pueden ser afectados por la difusión de información o documentación inexacta o agravante. Con lo anterior, también se cumplen los extremos de la jurisprudencia mexicana, respecto a la protección del Derecho al Honor de las personas morales.

6.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha marcado una pauta importante en la construcción judicial del Derecho de Réplica. Uno de los elementos que tomó en consideración fue la necesidad de que la respuesta vía Derecho de Réplica fuera rápida, para efecto de no vulnerar de forma definitiva o irreparable el derecho al honor, la vida íntima e incluso la posición política del

candidato o partido político para la materia electoral. Dicha pauta debe ser pieza fundamental de la legislación reglamentaria.

7.- Respecto al debate institucional reciente de que sea un órgano jurisdiccional, y no administrativo, el que resuelva los derechos de réplica y rectificación, me sumo a los planteamientos que el más alto Tribunal de la República ha expresado en los amparos directos 2044/2008⁵⁴ y 6/2009⁵⁵, que señala que en la protección de los derechos humanos de libertad de expresión e información, al ser derechos esenciales para el desarrollo de un régimen democrático, es menester que el tribunal decida pensando no sólo en el interés de las partes, sino también al grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones. En ese tenor, por tratarse de ejercicio y posible colisión de derechos, es importante que un órgano jurisdiccional conozca de los asuntos y no una instancia administrativa.

8.- Finalmente resultan indispensables que el nuevo marco normativo regule las obligaciones para los sujetos obligados de establecer la figura del ombudsman de medios encargado de resolver sobre los asuntos de Réplica y crear Códigos deontológicos y axiológicos para la reflexión interna de sus colaboradores, respetando siempre la cláusula de conciencia de los periodistas. La primera derivada del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y la segunda de la práctica en otros países democráticos.

⁵⁴ Resuelto el 17 de junio de 2009, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

⁵⁵ Resuelto el 7 de octubre de 2009, Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarias: Laura García Velazco y José Alvaro Vargas Ornelas.

BIBLIOGRAFÍA

- Aláez, B. y Álvarez, L. *Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal alemán en las encrucijadas del cambio de milenio*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, BOE, Madrid, 2008.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot, 2002.
- BALLESTER, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- BIOLLEY, Gérard, *Le droit de réponse en matière de presse*, París, R. Pichonet R. Dugand-Auzias, 1963.
- BOVERO, Michelangelo, “*La democracia y sus condiciones*” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, N°. 253, 2010.
- CARBONELL, Miguel, “*Los derechos fundamentales en México*”, Ed. Porrúa, México, 2004.
- CUNA PÉREZ, Enrique, *Libertad de expresión y justicia electoral en el sistema interamericano*, Temas selectos de Derecho Electoral No. 24, Temas selectos de Derecho Electoral, TEPJF, México, 2011.
- FAYT, Carlos “*La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la prensa ante el riesgo de extinción*”. Edit. La Ley. Buenos Aires, 2001.

- FISS, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, España, 1999.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 1, UNAM, segunda edición, 2006.
- ISLAS L., Jorge, “*El derecho de réplica y la vida privada*”, en Jiménez, Armando Alfonso (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, 2002.
- MADRAZO LAJAUS, Alejandro, *Libertad de expresión y equidad. La reforma electoral de 2007 ante el Tribunal Electoral*. 5 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, TEPJF, México, 2011.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “*El derecho de declaración, aclaración o rectificación en el ordenamiento jurídico nacional*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, Fundación K. Adenauer, 2001.
- SALAZAR, Pedro y Gutiérrez, Rodrigo, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*, IIJ-UNAM-Conapred, México, 2008.
- VILLANUEVA, Ernesto, “*Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE*”, México, UNAM-IIJ, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012.
- ZANNONI, Eduardo A., *Responsabilidad de los medios de prensa*. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1993.

CRITERIOS JURISDICCIONALES

1.- Nacionales.

TEPJF. Tesis 13/2013, DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm. 6, 2010, pp. 41 y 42.

TEPJF. Jurisprudencia 13/2013, DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, pp. 35 y 36.

TEPJF. Tesis XXXIV/2012, DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL AFECTADO DEBE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE EL RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 37 y 38.

TEPJF. Tesis XXII/2013, DERECHO DE RÉPLICA. NO LE CORRESPONDE RESTITUIR VIOLACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 97 y 98.

TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-175/2009.Sentencia definitiva 26 de junio de 2009. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0175-2009.pdf.

TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-176/2010.Sentencia definitiva 9 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0176-2010.pdf

TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-177/2010.Sentencia definitiva 9 de marzo de 2011. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00177-2010.htm>

TEPJF. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL .SUP-JRC-292/2011.Sentencia definitiva 23 de noviembre de 2011. Disponible en:http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0292-2011.pdf

TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-127/2013.Sentencia definitiva 21 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0127-2013.pdf

TEPJF. RECURSO DE APELACIÓN.SUP-RAP-49/2014.Sentencia definitiva 14 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0049-2014.pdf

2.- Internacionales

Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1,1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. *Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

FUENTES DE CONSULTA

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

AGONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

FUENTES DE CONSULTA ELECTRONICAS

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/6/art11.htm>

Lorenzo Córdova Vianello, *Derecho de réplica*, Publicado 22 de septiembre 2011.

http://juridicas.unam.mx/publica/rev/hd/art_106.htm Cesar Astudillo, *El IFE y el Derecho de Réplica*, Publicado 23 junio 2011.

http://www.ife.org.mx/documentos/Consejeros_www/Benito_Nacif/Reflexiones/EIProblemaConDerechoDeReplica.pdf Benito Nacif, *El Problema con el Derecho de Réplica*.

<http://www.france.fr/es/instituciones-y-valores/libertad-de-la-prensa-principales-fundamentos-juridicos.html> *Libertad de la prensa: principales fundamentos jurídicos*.

<http://treaties.un.org>

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000219672&dateTexte=> Modifié par Ordonnance n°2000-916 du 19 septembre 2000 - art. 3 (V) JORF 22 septembre 2000 en vigueur le 1er janvier 2002.